



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
EXPEDIENTE N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04, DEL
PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA, CHIMBOTE, PERÚ.2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

AUTORA

ESCALANTE ACURIO BEHELINDA

ORCID: 0000-0001-7015-6535

ASESORA

Mgtr. URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA

ORCID: 0000-0002-6740-8225

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Escalante Acurio, Behelinda

ORCID: 0000-0001-7015-6535

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mgtr. Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

Orcid: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APÍAN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

Asesora

AGRADECIMIENTO

Gracias a dios por permitirme a mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad y a mi familia quien ha estado a mi lado todo este tiempo apoyándome para que mis sueños se hagan la realidad.

Escalante Acurio Behelinda.

DEDICATORIA

A mis padres que se encuentra lejos y a
mi hermosa hijita.

Escalante Acurio Behelinda.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión De Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; primer juzgado unipersonal de Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que no se identificó el cumplimiento de plazos por parte del imputado y defensa técnica quienes dilataban el proceso; se logró describir los hechos y circunstancias en la comisión del delito en el proceso, se identificó los hechos probados por las partes, en este caso fue el fiscal quién probó y demostró lo que sustentaba; la calificación jurídica fue idónea pues los hechos sustentaban el delito de Omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, por haber existido los presupuestos que caracterizan dicho delito contenidos en el artículo 149 del Código penal. Por último, la sentencia que determinó que el acusado es responsable fue emitida respetando los principios de lesividad y proporcionalidad.

Palabras clave: Omisión, proceso, incumplimiento y calificación jurídica.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the judicial process on the crime of Family Assistance Omission in the modality of non-compliance with food obligation in file No. 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; first one-person court of Chimbote, Judicial District of Santa - Peru 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is of qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the fulfillment of deadlines by the accused and technical defense who delayed the process was not identified; it was possible to describe the facts and circumstances in the commission of the crime in the process, the facts proven by the parties were identified, in this case it was the prosecutor who proved and demonstrated what he sustained; The legal qualification was appropriate because the facts supported the crime of omission of family assistance in the form of non-compliance with food obligation, because there were budgets that characterize said crime contained in article 149 of the Criminal Code. Finally, the sentence that determined that the accused is responsible was issued respecting the principles of lesivity and proportionality.

Keywords: omission, process, breach and legal qualification.

CONTENIDO

	Pág.
Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Caracterización del problema.....	2
Enunciado del problema.....	4
Objetivos de la investigación.....	4
Justificación de la investigación.....	5
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6

2.2.	BASES	TEÓRICAS	DE	LA	
	INVESTIGACIÓN.....				8
2.2.1.	Bases	teóricas	de	Tipo	
	Procesal.....				8
2.2.1.1.	El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi del Estado.....	8			
2.2.1.2.	El proceso penal. Concepto. Finalidad. Características.....	8			
2.2.1.3.	Principios rectores del proceso penal.....	11			
2.2.1.4.	La acción Penal: Características.....	15			
2.2.1.5.	El Ministerio Público como persecutor del delito.....	16			
2.2.1.5.1.	Atribuciones del Ministerio Público.....	16			
2.2.1.6.	Derechos del imputado y garantías procesales de protección.....	16			
2.2.1.7.	La prueba en el proceso penal. Características. Principios Rectores.....	18			
2.2.1.8.	Medidas coercitivas en el proceso Penal.....	19			
2.2.1.9.	Recursos impugnatorios. Naturaleza Jurídica. Clases.....	21			
2.2.2.	Bases	Teóricas	de	tipo	
	Sustantivo.....				24

2.2.2.1.	La	familia.	Concepto.	
Importancia.....				24
2.2.2.2.	Alimentos.	Concepto.	Naturaleza	Jurídica.
alimentaria.....				Obligación
				25
2.2.2.3.	Delitos	contra	la	familia.
protegido.....				Bien
				jurídico
				26
2.2.2.4.	El	delito	de	Omisión
familia.....				de
				Asistencia
				26
2.2.2.5.	La tipología del delito de Omisión a la asistencia familiar.			Bien Jurídico
Protegido.				Tipicidad
Objetiva.				29
2.3.	Marco Conceptual.....			30
III.				
HIPÓTESIS.....				31
IV.				
METODOLOGÍA.....				31
4.1.	Tipo	y	nivel	de
investigación.....				la
				31
4.2.	Diseño		de	la
investigación.....				33
4.3.		Unidad		de
análisis.....				34
4.4.	Definición	y	operacionalización	de
indicadores.....			de	las
				variables
				y
				los
				35
4.5.	Técnicas	e	instrumentos	de
datos.....			recolección	de
				36

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	37
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	38
4.8. Principios éticos.....	40
V.	
RESULTADOS.....	41
5.1 Resultados.....	41
5.2 Análisis de resultados.....	44
VI. CONCLUSIONES.....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	48
ANEXOS.....	55
Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	55
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	78
Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	79
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	80
Anexo 5. Presupuesto.....	81

INDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al cumplimiento de plazos.....	41
2. Respecto de la claridad de las resoluciones.....	42
3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	42
4. Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	42

I. INTRODUCCION

El referido trabajo de investigación estará destinado al análisis de la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, del expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; tramitado en el primer juzgado unipersonal de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Perú. 2020.

El proceso de omisión de asistencia familiar ha sido trazado legalmente en nuestra legislación, como un proceso especial, precisamente como un proceso inmediato, el cual se distingue por su simplificación de actos procesales, siendo el principio de celeridad una característica principal de este proceso, empezando con la audiencia de incoación de proceso inmediato y culminando con la etapa de juicio inmediato que contiene el juzgamiento, donde se dictará sentencia.

El poder judicial del Perú en una publicación del año 2017, señala una cifra preocupante donde la mayoría de procesos en casos de flagrancia son por Omisión a la Asistencia Familiar:

De un total de 81 mil 344 procesos de todo el país, 44 mil 907 corresponden al mencionado delito (Poder judicial del Perú). En total son 81 mil 344 procesos inmediatos presentados en todo el país, desde la puesta en funcionamiento de los juzgados de flagrancia. Los distritos judiciales con mayor número de procesos son Lambayeque (10 mil 234), seguido por Ica (6 mil 983), Piura (4 mil 781), La Libertad (4 mil 504), Arequipa (4 mil 127), Santa (3 mil 712), Huaura (3 mil 471), Lima (3 mil 430), Lima Este (3 mil 305), mientras que Amazonas está en el último lugar con 289. Estas cifras son alarmantes pues evidencian el desapego que hay por parte del obligado a cumplir con su responsabilidad poniendo en peligro a quien recibe los alimentos, por ello en este trabajo de investigación se podrá analizar cómo se desarrolla este tipo de proceso especial y si ha sido correcto la labor cumplida por el juzgado unipersonal en el proceso en estudio.

El desarrollo del presente proyecto está acorde a la normatividad interna de la universidad, derivada de la Línea de Investigación de la carrera profesional de

Derecho y diseñada de acuerdo al Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2017).

La unidad de análisis, será el expediente judicial N° 0308-2016-1-2501-JR-PE-04; la técnica es la recolección de datos según la observación y el análisis de contenido y, el instrumento, será una guía de observación y notas de campo; la construcción del marco teórico, será progresiva y sistemáticamente; la recolección y plan de análisis de datos, será por etapas, se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función de los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; los resultados se presentaran en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Por último, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 10, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica2018). La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos).

Caracterización del problema

La constitución constituye la organización de un estado donde están previstas todas las leyes fundamentales, fija los límites y relaciones entre los poderes de éste, los cuales son el Legislativo ejercido por el parlamento, congreso o asamblea quienes tienen la función de crear las leyes; el Ejecutivo, ejercido por el gobierno quien tiene la función de hacer cumplir las leyes; y el Judicial, por los jueces, quienes tienen la función de administrar justicia de manera precisa y por ello debe garantizar que se realice el debido proceso penal y cumplir con los requerimientos que establece la constitución, siendo esta el instrumento determinante para la validez y correcto funcionamiento de la justicia en un estado contemporáneo.

En vista de ello es el estado que mediante la constitución es quien define las reglas procesales con el propósito de aplicar el Derecho penal y es el procesal penal el que va a generar algún tipo de sanción o una medida de seguridad en el momento en el

que se tiene la noticia de que alguien no cumplió con la norma, por lo que se debe de generar una sanción para lograrse, se cumplen etapas la primera es la etapa preparatoria y luego se pasa a una segunda etapa que es la etapa intermedia, por último la etapa conocida como etapa de acusación o juzgamiento , Los fiscales y los imputados son los que deben de recorrer este camino junto con el tribunal.

Es el Ministerio público quien va a comportar necesariamente la limitación de algunos derechos y libertades del procesado, por lo general en los procesos se ven las imprecisiones al momento de calificar un determinado delito (s), es por ello la molestia y falta de confianza de los ciudadanos hacia la manera de decidir casos controversiales. Por ello se comparte con lo sostenido y señalado por Lachenal, Cecile “(...)Así, mientras el Ministerio Público, en el ejercicio de sus facultades, siga promoviendo la salida alternativa de los conflictos incluso cuando se trate de delitos graves, seguiremos frente a graves contradicciones del sistema de justicia penal que por privilegiar salidas rápidas termina por fallar en la protección de los derechos de las víctimas, lo que es aún más grave cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad (...)”. (p.2).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación, y el que corresponde a la Escuela Profesional de Derecho se titula: “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” (ULADECH católica, 2018). En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión punitiva judicializada es determinar la responsabilidad penal por delito de Omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, el número asignado es N° 0308-2016-1-2501-JR-PE-04, y corresponde al archivo tramitado en el Primer Juzgado Unipersonal de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Perú.

Enunciado del Problema.

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión De Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; primer juzgado unipersonal de Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú? 2020?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

¿Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; tramitado en el primer juzgado unipersonal a de Chimbote Distrito Judicial del Santa – Perú. 2020?

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.
- Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos expuestos son idóneos para sustentar la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

Este estudio se realizará para poder determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión de Asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, ya que es un tema muy controversial en la actualidad y requiere una profunda investigación para poder resolver cuál es el motivo por qué se ven tantos delitos por este tema.

El estudio también se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas”, es por ello que la investigación consiste en querer determinar las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en el Perú.

Además al investigador le permite estar frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por eso el investigador logrará de alguna u otra manera la facilitación de la verificación del derecho tanto en lo procesal y en lo sustantivo, aplicado al proceso, Tratándose de un análisis de un solo proceso judicial, los resultados de este análisis contribuirán a que otros interesados en este tema puedan realizar y poder guiarse para sus trabajos, de esta manera se podrá constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, el estudio permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Este estudio puede ser adecuado para examinar perfiles de otros procesos y, cooperar en la elaboración de instrumentos de investigación. Los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

A nivel Internacional:

Bohé (2006) realizó un trabajo titulado: “El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos”, es de nivel descriptivo, el objetivo consistió en, Analizar la ley citada y describir la estructura típica de los delitos contenidas en la misma al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

El incumplimiento de la obligación alimentaria del padre a sus hijos, en conflictos de separación son una problemática social que vulnera derechos fundamentales del niño y adolescente, pues lo priva de los recursos materiales necesarios para su desarrollo y formación integral.

A nivel Nacional:

Sánchez y D' Acevedo (2014) realizaron un trabajo titulado: “Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos”, es de nivel exploratorio, explicativo y analítica, el objetivo fue Evaluar si el delito de la Asistencia vulnera el derecho y la unidad familiar, al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

Se determinó que en primer lugar para poder acudir a la vía penal para denunciar la omisión a la asistencia familiar es necesario tener una resolución judicial que fije una pensión alimenticia, en donde se mencione el artículo 149° del código penal.

Chávez (2017) realizó un trabajo titulado: “El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de resocialización del imputado”, es de nivel jurídico, descriptivo, el objetivo consistió en determinar De qué manera el trabajo comunitario constituye una alternativa para la conversión de las penas en el Delito de Omisión de Asistencia Familiar para efectos de la resocialización del imputado, al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

El delito de Omisión de Asistencia Familiar, significa el no prestar alimentos, no sólo importando la infracción de los deberes familiares, sino también generando

verdaderos focos de peligro, para los bienes jurídicos fundamentales, de aquellos que tienen derecho a percibirla, como es la vida, el cuerpo y la salud, de tal manera que el Derecho Penal se ve en la necesidad de intervenir precisamente, para evitar de esta manera que se ocasione consecuencias perjudiciales, según su rol preventivo que se ejerce a partir de la norma de sanción.

Benavides (2018) realizó un trabajo titulado: “Evaluación de la aplicación del proceso inmediato respecto de la pena privativa de la libertad y propuestas alternativas”, es de nivel Teórica Explicativa, el objetivo fue Determinar y explicar el resultado de la evaluación del proceso inmediato referente a la pena privativa de la libertad, al finalizar el autor formula la siguiente conclusión:

El proceso inmediato es un proceso especial de simplificación procesal en la que se acortan los plazos de la investigación preparatoria, se elimina la etapa intermedia en atención a los principios de celeridad y economía procesal cuando se configura la flagrancia delictiva.

Navarro (2014) realizó un trabajo titulado: “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes”, es de nivel descriptivo, explicativo el objetivo consistió en, investigar el fenómeno del incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes, específicamente las causas de este incumplimiento desde las actitudes y subjetividad de los deudores al concluir el autor formula siguiente conclusión:

La carencia económica no es un factor determinante para no poder cumplir con la obligación de pasar alimentos, sino que existe un desinterés y despreocupación por los hijos y se manifiesta a través de roles desiguales al dejar a la madre toda la responsabilidad asociada al cuidado y crianza de los hijos, el cual es un estereotipo que surge de la sociedad y tratan de excusar el incumplimiento y minimizando el efecto que este tiene.

Ramírez (2019) realizó un trabajo titulado: “Factores de la reincidencia del delito de omisión de asistencia familiar en el 2do juzgado unipersonal, penal Huánuco 2017, es de nivel descriptivo el objetivo consistió en:

El factor jurídico opera porque en nuestro sistema jurídico legal, se permite solicitar liquidaciones que superan un año, es decir, las deudas que tiene del obligado son más de 12 mensualidades, esto genera la reincidencia en este tipo penal.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de Tipo Procesal

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

El Derecho penal es un derecho sancionador que a través del código penal establece lo que es punible y señala los bienes jurídicos que protege.

Mezger (Cómo se citó en López 2012) menciona sobre el derecho penal que es el: “Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica”. (p.12)

Mir Puig (cómo se citó en Gómez 2000) expresa acerca del Ius puniendi:

Se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. (p.1)

Martos (cómo se citó en Espinoza 2016) sostiene:

(...) es la potestad que se atribuye al mismo a través del poder legislativo para crear normas penales, para imponer las penas y las medidas de seguridad determinadas en las leyes a través del poder judicial, y para poder aplicar las normas del poder legislativo. El ius puniendi es un poder limitado por los principios constitucionales del Derecho penal. (p.23)

2.2.1.2. El proceso penal. Concepto. Finalidad. Características. El proceso Inmediato.

Asencio Mellado (Como se citó en Reyna, 2015) lo define como:

Un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. (Pg. 84)

San Martín Castro (Como se citó en Reyna, 2015) afirma que:

Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de tal existencia se compruebe establecer la cantidad y modalidades de esta última. (Pg. 35)

En consecuencia, se puede afirmar que el proceso penal es el conjunto de actos regulados que conducen a resolver el conflicto que culmina con una sentencia dictada por el juez (a).

2.2.1.2.1. Finalidad

Mixán Mass (Como se citó en Reyna, 2015) para él sus fines son:

Inmediatos y mediatos, el primero vendría constituido por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo y mientras que el segundo no sería otra que la realización del derecho penal sustantivo. (Pg. 38)

Por nuestra parte consideramos que la finalidad que cumple el proceso penal es de resolver el conflicto que acarrea la comisión del delito para reestablecer la paz social.

2.2.1.2.2. Características

Robles (2017) señala las siguientes características:

- * Es una disciplina jurídica autónoma, con terminología propia y que no se encuentra subordinada a ninguna otra disciplina.
- * Determina la jurisdicción penal, a la cual se accede por medio de los particulares agraviados o por el Ministerio Público, de acuerdo a las reglas relativas a la acción penal; lo que incluye principios, garantías y derechos en los cuales se inspira; así como sus límites, organización y funciones.
- * Establece los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer.
- * Precisa el comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso penal, normando las obligaciones y atribuciones del juez, fiscal, imputado, defensa técnica, agraviado, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que le corresponde a cada uno de ellos se encuentra previsto en la ley procesal y leyes orgánicas respectivas.
- * Es un derecho realizador, ya que las normas que constituyen su fuente, forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido. (P. 17)

Asimismo, Flores (2016) refiere:

* **Pertenece a la categoría de derecho público:** Ya que sus normas regulan una actividad del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas a las que se establecen mediante la ley.

* **Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio:** Ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial, constituyendo el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo.

* **Como disciplina científica es autónoma:** Ya que, respecto al derecho penal, esta trata del delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción.

* **Tiene una naturaleza imperativa:** Ya que no es convencional, imperando el principio de legalidad procesal, se rechaza el principio de autonomía de la voluntad, excluyéndose el proceso convencional, estableciéndose: primero, que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria. (p. 45)

2.2.1.2.3. El proceso inmediato

Nuestro Código Procesal Penal (2016) en su artículo 446 determina los supuestos de aplicación para la procedencia de un proceso inmediato y menciona:

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259:
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado. Sean evidentes (...)
4. (...) El fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar (...). (p.601)

Calderón (Como se citó Condemayta, 2017) señala:

Se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotarlos plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además, carece de etapa

intermedia. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios. (p. 65)

Condemayta (2017) analiza:

Cuando el Ministerio Público cumple sus funciones en el proceso de buscar las evidencias o la formación de suficientes elementos de convicción que permita acusar. Es decir que ya no hay necesidad de buscar más elementos de convicción puesto que se tiene todo, entonces solo formulan el requerimiento de acusación y consecuentemente el Juez será quien traslade a la defensa a fin de que pueda pronunciarse, a su vez programarse la audiencia correspondiente. (p.65)

Angulo (2016) opina:

Algo importante, que hace valioso al proceso inmediato, es su potencialidad para disminuir la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, y que en otros países suele poner en crisis el funcionamiento del nuevo proceso penal. (p.1)

2.2.1.3. Principios rectores del proceso penal

2.2.1.3.1. Principio acusatorio

Robles (2017) consiste:

Es la facultad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal para formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. En virtud del principio acusatorio, se aprecia con claridad la separación de funciones en el desarrollo del proceso penal entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, al cual le va a corresponder la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. El fiscal asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (P. 32)

2.2.1.3.2. El principio de igualdad de armas

Robles (2017) explica:

Este principio nos presenta un aspecto característico del proceso acusatorio adversarial, en el cual, las partes que se enfrentan en el juicio oral y las otras audiencias del proceso deben tener la posibilidad de acceder a las mismas armas, en el sentido no solamente de aportar pruebas, sino de que puedan intervenir por igual en los diferentes actos procesales. En otras palabras, igualdad de armas se refiere a contar con los mismos medios de ataque y de defensa, tanto en los alegatos, pruebas y

medios impugnatorios. Esta igualdad de armas no se presentaba en el sistema inquisitivo del Código de Procedimientos Penales, en el cual, el fiscal contaba con ciertas ventajas frente al imputado y su defensa técnica. (P.33)

2.2.1.3.3. El principio de contradicción

Robles (2017) menciona:

Este principio se encuentra establecido tanto en el título preliminar como en el art. 356° del Código Procesal Penal, y se hace evidente en cada una de las audiencias del sistema acusatorio adversarial. El principio de contradicción se manifiesta en la oposición de argumentos que presentan las partes sobre las diversas cuestiones tratadas en las actuaciones procesales”. “El imputado podrá hacer valer su derecho de defensa en la medida que pueda contradecir los cargos que se le formulan, en consecuencia, es necesario que conozca su contenido, pues no podrá defenderse debidamente de algo que ignora. (Pg. 33)

Cubas (Como se citó en Robles, 2017) precisa:

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: I) El derecho a ser oídas por el tribunal II) El derecho a ingresar pruebas III) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y IV) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. (P. 33)

2.2.1.3.4. El principio de inviolabilidad del derecho de defensa

El Código Procesal Penal (2017) en su artículo IX del título preliminar establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (P. 362)

2.2.1.3.5. El principio de la presunción de inocencia

El inciso 24 del artículo. 2° de la Constitución Política del Perú, en su literal e reconoce:

El derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no se le haya impuesto una sentencia condenatoria. Este principio se manifiesta en todo el proceso, así, en la investigación fiscal garantiza que no existan actos limitativos de derechos fundamentales, y para la aplicación de la prisión provisional, constata la existencia de una debida motivación además de todos los requisitos de ley. (p. 39)

2.2.1.3.5. El principio de publicidad del juicio

Este principio se encuentra previsto en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política y establece:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley; especifica, además, las excepciones en las cuales no existen restricciones, es decir, los casos que siempre serán públicos, como aquellos que involucren a funcionarios públicos, así como los cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales. (P. 136)

2.2.1.3.6. El principio de oralidad

Robles (2017) menciona:

Es uno de los más fáciles de identificar en el sistema acusatorio, caracterizado por la gran cantidad de audiencias que se pueden dar en el proceso penal, en los que prima la oralidad; a diferencia del sistema inquisitivo, caracterizado por la escrituralidad en todas sus actuaciones, incluso en el tipeo de los actos orales.

La oralidad implica, inclusive, que lo ya fundamentado por escrito en el proceso penal, como es la acusación, por ejemplo, tenga que oralizarse en la audiencia correspondiente, y de modo análogo, en las diferentes audiencias que podrán tener anticipadamente por escrito, lo que en las mismas debe expresarse oralmente. (P. 35)

2.2.1.3.7. El principio de inmediación

Cubas (Como se citó en Robles, 2017) precisa:

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: I) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia II) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito”. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo. (P. 35)

2.2.1.3.8. Principio de unidad y concentración

Cubas (Como se citó en Robles, 2017) manifiesta:

Está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal, todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos, si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el Principio de Concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que, en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (p. 36)

Peña Cabrera (2011) menciona los siguientes principios:

- **Principio de oficialidad:** Garantiza la persecución penal de los hechos punibles, pues es un interés público que los delitos sean perseguidos, juzgados y sentenciados y esta esencial labor la ejerce en exclusiva el órgano acusador.
- **Principio de legalidad:** Es el proceso normativo de carácter institucional que convierte el poder punitivo en Derecho, a través de reglas positivizadas dirigidas a controlar, a legitimar y a controlar el ius puniendi estatal.
- **Principio acusatorio:** Se resume en la siguiente frase: “Sin acusación no hay derecho” (nulla acusatione sine lege) y quien acusa no puede juzgar (...). La acusación es la piedra angular del procedimiento y del juzgamiento, esta exigencia permite al imputado conocer el contenido de la acusación formulada para que pueda hacer mejor uso de su derecho de defensa y del contradictorio, a partir de su cognición previa el imputado podrá refutar y desvirtuar la acusación formulada con los medios probatorios que juzgue convenientes.
- **Principio de Derecho de Defensa:** La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado (...).

En síntesis, la defensa hay que entenderla en un sentido amplio y como un presupuesto fundamental de un debido proceso, como derecho que tienen todos los justiciables de oponerse a la acción penal derivable de las facultades persecutorias del Estado.

- **Principio de limitación a la averiguación de la verdad:** Un debido proceso penal no puede pretender arribar a la verdad a cualquier precio; pues a veces el respeto a las

reglas de un Estado de derecho, puede suponer la realización de ciertos sacrificios, en este caso, la absolución de verdaderos culpables. Es siempre preferible procurar la absolución de los inocentes, que asegurar la condena de los presuntos culpables, en tanto la libertad humana es un altísimo valor jurídico después de la vida humana (...). (P.p. 43-66)

2.2.1.4. La acción Penal. Características

Iparraguirre (2016) menciona:

Es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del Estado - potestad punitiva de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas para la pacífica convivencia de los ciudadanos. (P.18)

Iberley (2013) señala:

Es aquella que surge a partir de un delito y que supone la aplicación de una sanción al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. Por consiguiente, puede afirmarse que la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. (p.1)

2.2.1.4.1. Características

Peña Cabrera (2011). Señala:

- a) **Pública:** La efectiva promoción de la acción penal asume una forma mixta en el sistema procesal, en cuanto a la figura de un acusador público representado por el fiscal y un acusador privado, representado por el ofendido o su representante legal.
- b) **Irrevocable:** Una vez abierto el proceso penal, el fiscal no podrá desistirse de la acción en razón de su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y no a título personal.
- c) **Indivisible:** No puede ser objeto de fragmentación, alcanza a todos aquellos actores intervinientes en la comisión del hecho punible; alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito, anota Florián.
- d) **Obligatoria:** Ni bien el representante del Ministerio público toma conocimiento de la noticia criminis, está en la obligación de iniciar una investigación preliminar (diligencias preliminares), con el objeto de establecer si existen o no indicios razonables de la comisión de delito y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante los órganos de justicia. (P.p. 75-78)

Mixan y Lecca (2008) las características son:

1. **Publicidad:** Porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aún en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.
2. **Oficialidad:** Es ejercida por los fiscales y ante los jueces, ambos funcionarios del estado.

3. Indivisibilidad: Porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.

4. Legalidad: Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Público debe promover la acción penal.

5. Irrevocabilidad: Una vez ejercida, se agota en la sentencia. (p.99)

2.2.1.5. El Ministerio Público como persecutor del delito

Para Arana (Como se citó en Pérez, 2015) el Ministerio Público:

Constituye una magistratura estatal autónoma instituida para cumplir la misión de la defensa de la legalidad y la promoción del interés público y social, ejerciendo para ellos diversas funciones procesales y supra procesales, bajo la orientación del interés en la consecución de una justicia efectiva y por medio de las potestades que para ello les otorgan las leyes a sus órganos. (P. 6)

2.2.1.5.1. Atribuciones del Ministerio Público

El artículo 159° de la Constitución señala las atribuciones del Ministerio Público:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho;
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia;
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad;
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función;
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte;
- f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; y
- g) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (P.p.157, 158)

2.2.1.6. Derechos del imputado y garantías procesales de protección

La constitución y el código procesal penal contemplan los derechos que posee el imputado en el proceso penal, debido a que como persona que es, no debe ser tratado como objeto sino como sujeto del proceso penal, por ello no debe recibir un tratamiento indigno, ni mucho menos arbitrario porque como persona es poseedor de

derechos sobre todo se debe respetar su presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Delgado (2016) entre los derechos que se hacen visibles desde el momento en que el imputado es detenido en sede extrajudicial o policial y que deben respetarse para lograr su protección:

- A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado.
 - A no ser detenido sino es cumpliendo con las dos formas prescritas en la Constitución Política, esto es por mandamiento escrito y motivado del Juez y en caso de flagrante delito.
 - A no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo prevista por ley.
 - Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuales son las razones de la privación de su libertad.
 - Derecho a la defensa, esto involucra entrevistarse con un abogado que puede ejercitar su defensa o no.
 - Derecho a indicar la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende de que nadie puede ser incomunicado sino solo por razones de esclarecer un delito.
 - Derecho a guardar silencio de modo que nadie lo pueda obligar a declarar y menos aún a auto inculparse.
 - Derecho a ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro horas, o no mayor de quince días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.
 - Derecho al propio idioma, esto significa que nadie puede obligarle a declarar en otro idioma y menos ser discriminado, en todo caso se tendrá que contar con un traductor para la realización de la diligencia de toma de manifestación. Durante la privación de su libertad, el detenido en sede policial, tiene derecho a comunicarse no sólo con su abogado, sino con otras personas (familiares o no), así como recibir correspondencia. Derecho a un trato digno y humano Derecho a ser llamado por su nombre.
- *Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado. (p. 41)

2.2.1.6.1. Garantías procesales de protección

Delgado (2016) menciona las siguientes:

***Juicio previo:** Todo ese proceso que se debe llevar a cabo, y la sentencia que se desprenderá del mismo, deberán estar fundados en ley anterior para que sean válidos, es decir, el proceso penal será un procedimiento de protección jurídica para los justiciables, reglado por ley anterior, emanada de los órganos legislativos competentes. La garantía de juicio previo es una limitación objetiva al poder penal del Estado y a su

vez una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder, siendo el juez el único funcionario habilitado para llevarlo adelante.

* **Juez Natural, Imparcial e Independiente:** Todo proceso penal conforme a los principios generales de República, deberá evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que esa resolución final sea verdaderamente imparcial.

* **Duración Razonable del Proceso:** para que la "actividad jurisdiccional alcance sus objetivos, es necesario que el proceso se tramite con celeridad. El mencionado artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

* **Publicidad:** Se debe entender a la publicidad como la garantía del imputado de que todos sus actos procesales van a ser conocidos no solo por las partes, sino por todo quien esté interesado en el proceso. Esta publicidad no implica oralidad, ya que aquella, se puede dar a través de documentos escritos.

* **Prohibición de juzgamiento múltiple (ne bis in idem):** El Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. (P.p. 45- 48)

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal. Requisitos. Principios Rectores

Reyna (2015) considera: “La prueba, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho” (p.460).

Arguedas (1995) en palabras sencillas:

Se puede decir que probar es, demostrar lo que se está afirmando; claro que demostrar lo que se está afirmando es ver el problema desde el punto de vista del que está probando, por ejemplo, del actor o actora o del demandado o demandada. (p. 117)

Por lo que se puede consignar a la Prueba como el medio por el cual las partes buscan brindar al juez información suficiente para llegar a acreditar los hechos que van a servir de fundamento para la decisión, para que pueda resolver el asunto puesto en sus manos, es decir, con la prueba se fundamenta la sentencia.

2.2.1.7.1. Requisitos

Flores (2016) menciona los requisitos de la prueba:

- **La pertinencia y utilidad de la prueba:** Hace referencia a la adecuación de la prueba a los hechos materia del proceso, y su utilidad idónea para generar convicción en el Juzgador. El Código Procesal Penal en cuanto a la pertinencia,

establece en su artículo 155° numeral 2°: “Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes (...)”.

➤ **La admisibilidad de la prueba:** Hace referencia a la legalidad del medio ofrecido, o que se haya dispuesto se practique, también con el tiempo y forma de ofrecimiento. Por ejemplo, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal artículo 165° numeral 1°: “Es inadmisibile el testimonio, en contra del imputado y...podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)”. (p 437)

2.2.1.7.2. Principios rectores

Reyna (2015) menciona los siguientes principios:

2.2.1.7.2.1. Inmediación de la prueba

Solo puede generar convicción aquella actividad probatoria que resulta directamente apprehendida por el órgano jurisdiccional. Por esta razón se entiende como regla que solo puede ser calificada como prueba aquellas que es recepcionada durante el juzgamiento oral.

El reconocimiento del principio de inmediación de la prueba es consecuencia del reconocimiento del sistema de libre apreciación de la prueba, lo que en sentido estricto exige que sea el tribunal sentenciador el que justamente aprecie la actividad probatoria. Al respecto es pertinente precisar que el artículo 393 del CPP da cobertura a esta regla en sus incisos primero y segundo. (p.460)

2.2.1.7.2.2. Libertad probatoria

En materia probatoria rige el principio de libertad probatoria, lo que supone la posibilidad de probar absolutamente todo lo que sea pertinente en relación al objeto del proceso, a través de cualquier medio. De allí que no resulte indispensable la referencia normativa expresa al medio de prueba para su admisión en el proceso penal.

La libertad probatoria, sin embargo, como toda libertad tiene sus limitaciones. Dichos límites vienen planteados por las ideas de legalidad y pertinencia. (p.462)

2.2.1.7.2.3. La comunidad de la prueba

Este principio presupone la imposibilidad de restringir la validez del elemento de prueba al sujeto procesal que lo aportó. El elemento de prueba, una vez introducido al proceso, pertenece a todos y no solo a quien lo aportó o lo propuso, de modo tal que puedan todos utilizarlo y sacar provecho de aquel.

Esta regla revela la trascendencia de la planificación en el aporte de la evidencia desde la perspectiva de la litigación estratégica. (p.465)

2.2.1.7.2.4. La carga de la prueba pertenece al acusador

El principio de presunción de inocencia plantea, en resumidas cuentas, que el ciudadano debe ser considerado inocente en la medida que no exista una declaración judicial que sea consecuencia de, al menos, una mínima actividad probatoria. En tal virtud, corresponde a la parte acusadora desbaratar la vigencia concreta de dicha presunción, en la medida que ella ejercita la pretensión punitiva. Todo esto provoca el desplazamiento de la carga de la prueba hacia el Ministerio Público. (p. 465)

2.2.1.8. Medidas coercitivas en el proceso Penal

Flores (2016) argumenta:

Las medidas de coerción procesal, son también instrumentos de naturaleza judicial provisional, que hace uso el Órgano Jurisdiccional para proteger el proceso penal, garantizar que se lleve a cabo el Juzgamiento y lograr la efectividad de la sentencia en el proceso penal (p.358)

2.2.1.8.1. Medidas coercitivas personales

Flores (2016) sostiene: “Son medidas que restringen el ejercicio del derecho de libertad personal, y que se aplican a la persona del imputado en un proceso penal, con la finalidad de asegurar la sujeción del procesado al proceso” (p.366).

El Código procesal Penal (2017) menciona las siguientes:

2.2.1.8.2. La detención preliminar judicial

Flores (2016) refiere:

Es un mandato por el cual el órgano jurisdiccional, en la fase de la investigación preliminar a solicitud del fiscal y en mérito a las actuaciones efectuadas, dispone la detención del investigado por un plazo de veinticuatro horas, con la finalidad de llevar a cabo algunas diligencias necesarias, para determinar nuevos elementos de investigación.

La detención preliminar, es una medida precautelar que tiene como fundamento y finalidad, solo asegurar a la persona del investigado a la persecución penal, para interrogarlo respecto al hecho delictuoso objeto de la investigación, por ser esta su naturaleza, es de breve duración. (p.367)

2.2.1.8.3. La prisión preventiva

Flores (2016) sostiene:

Es una medida cautelar que se impone, a solicitud del Fiscal, una vez formalizada la Investigación Preparatoria, y consiste en la privación de la libertad del imputado, disponiendo su internamiento en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar su presencia en el proceso, hasta su culminación; y de ser el caso se pueda hacer

efectiva la sentencia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal. (p.369)

2.2.1.8.4. La comparecencia

El Código Procesal Penal (2017) reconoce dos tipos:

2.2.1.8.4.1. La comparecencia simple:

Flores (2016) sostiene: “La comparecencia simple, es una medida que impone al imputado solo la obligación de concurrir al juzgado durante el proceso, las veces que sea llamado, permitiendo una fiscalización por parte del Órgano Jurisdiccional” (p.383).

2.2.1.8.4.2. Comparecencia con restricciones

Flores (2016) manifiesta:

Por esta medida coercitiva se somete, al imputado en un proceso penal, a los mandatos que el Juez dicta, manteniendo su libertad, pero limitándose y restringiendo su capacidad de movimiento y desplazamiento. El imputado goza de libertad ambulatoria, pero queda sujeto a los mandatos del Juez. (p 383)

2.2.1.8.4.2.1. Medidas coercitivas reales

Flores (2016) menciona:

Son medidas que dicta el Juez en un proceso penal, a solicitud del Fiscal; y que recaen sobre el patrimonio del imputado, restringiendo el ejercicio de su derecho de libre disposición a fin de asegurar la reparación civil que se establezca en la sentencia condenatoria o el pago de las costas. (p.385)

2.2.1.8.4.2.2. El embargo

Flores (2016) señala que:

De acuerdo con el Código Procesal Penal, constituye una medida de naturaleza patrimonial cautelar, que se le impone al imputado, así como también al tercero civil en un proceso penal, para garantizar el pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito o el pago de las costas. (p.386).

2.2.1.9. Recursos impugnatorios. Naturaleza Jurídica. Clases

Binder (Como se citó en Layme, 2016) señala:

Los medios impugnatorios, en general constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar al mismo juez o al jerárquicamente superior reexamine un acto procesal que le ha causado un perjuicio, a fin de que sea anulada o revocada; es decir, busca la revisión de una resolución judicial antes de adquirir firmeza. Se consolida de este modo el principio de control jurisdiccional, base del sistema de justicia en general; y se cumple el principio esencial de control del proceso y del sistema de justicia en general. (p.19)

Ortells Ramos (Como se citó en San Martín, 2000). La define: “El instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad” (p.919).

Hinojosa Segovia (Como se citó en San Martín, 2000) expresa:

Los recursos son actos de parte por el que se solicita la modificación de una resolución, que produce un gravamen al recurrente, en el mismo proceso en que aquella fue dictada, mientras que existen otros medios de impugnación aptos para rescindir sentencias firmes y que en rigor configurar procesos autónomos, como es el caso de la revisión. (p.921)

2.2.1.9.1. Naturaleza Jurídica

Chamorro (Como se citó en Layme, 2016) refiere: “El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a la Constitución de 1993” (p.21).

Para Gimén Sendra (Como se citó en Quispe, 2015). “El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva” (p.115).

Binder (Como se citó en Layme, 2016) Considera:

Se trata de mecanismos de control jerárquico, precisando que a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control, que es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal. (p.22)

2.2.1.9.2. Clases

2.2.1.9.2.1. Reposición

Reyna (2015) considera: “Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dictó quien los revoque” (p.542).

San Martín (2000) define:

Recurso "...Tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido". Es, por consiguiente, un recurso para que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio. Se trata, por consiguiente, de un medio no devolutivo. (p.963)

2.2.1.9.2.2. Apelación

Reyna (2015) aparece como:

El recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine, por pedido de alguna de las partes procesales o de tercero legitimado, la resolución que les cause agravio, con el fin que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (p.545)

Galliani (Como se citó en Layme, 2016). Explica: "Es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal para ante el superior con el fin de que la revoque o reforme" (p. 31).

2.2.1.9.2.3. Casación

Reyna (2015) constituye: "Uno de las más importantes novedades introducidas por el CPP. Se trata de un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso" (p.552).

Hinostroza Mínguez (Cómo se citó en Layme, 2011) define:

Aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la Ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) (...) que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. (p.3)

2.2.1.9.2.4. Queja

San Martín (2000) manifiesta: "Es un medio de impugnación de los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad" (p.1051).

Juan Colerio (Como se citó en San Martín, 2000) explica:

Se trata de un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. Existe este recurso en tanto, en nuestro sistema procesal, la impugnación se interpone ante el inferior. (p.1052)

2.2.2. Bases teóricas del tipo sustantivo

2.2.2.1. La familia.

2.2.2.1.1. Concepto

Vásquez (1998). Refiere: “Es el conjunto de personas relacionadas por los vínculos derivados del matrimonio, el parentesco, de la adopción o de la mera relación de hecho como el concubinato” (p.22).

Hinostroza (1999) asegura:

Es una institución de qué sirve la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos, la transmisión de los bienes por herencia, etc. La posición que goza de mayor aceptación es precisamente la que considera a la familia como una institución: natural, social y jurídica. (p.14)

Por nuestra parte la consideramos como un grupo de personas unidas por lazos de consanguinidad, afinidad y adopción, donde lo que debe prevalecer es el respeto, confianza y protección entre los diferentes miembros de la familia.

2.2.2.1.2. Importancia

Vásquez (1998). La importancia, se advierte a través de los siguientes aspectos:

- a) La familia en su misión moral y espiritual, constituye un refugio de la civilización y de los efectos humanos.
- b) La trascendencia permanente de la familia, se advierte en la atmósfera de ayuda mutua, abnegación y sacrificio de sus miembros. (p.24)

Hinostroza, A. (1999). “(...) El estado regula el grupo familiar porque su existencia depende de este: sin la familia la concepción del Estado no es posible (...) (p.22).

Su importancia radica en que va a contribuir en la formación y desarrollo de la persona brindando atenciones a través del afecto, imponiéndoles reglas de conducta,

porque es a través de esta institución que se va a construir el futuro de los niños para que cuando obtengan la mayoría de edad puedan ser personas de bien para la sociedad.

2.2.2.2. Alimentos. Concepto. Naturaleza Jurídica. Obligación de prestar alimentos

Hinostroza (1999) manifiesta: “Son el conjunto de medios materiales indispensables para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellas” (p.221).

Trabucchi (Como se citó en Jara y Gallegos, 2008) afirma: “La expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común y comprende además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc” (p. 407).

El código civil (2016). En su artículo 472 la define:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto. (p.143)

Es un derecho humano por la repercusión que tiene en la persona, cuya omisión perjudicará al alimentista de la manera que lo privará de su formación como persona, debido a que constituye todo lo indispensable para la subsistencia del ser humano.

2.2.2.2.1. Naturaleza jurídica

Con respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos, Guastavino y Cornejo Chávez (Como se citó Aguilar, 2008) recogen una teoría mixta cuando concluyen que el derecho alimentario es:

Un derecho que tiene contenido económico y por ello tiene rasgos del derecho patrimonial, pero no del derecho patrimonial real pues no goza de la característica erga omnes, más si de un derecho patrimonial obligacional, pues las personas involucradas en esta relación no comprenden a toda la sociedad sino algunas cuantas pero al ubicarse los alimentos dentro de ámbito familiar tiene características propias del derecho personal, y es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser

transferido, y nace con la persona y se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal. (p. 398)

2.2.2.2.2. Obligación de prestar alimentos

La constitución (2016) en su artículo 6 segundo párrafo establece:

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (p.45)

El código de los niños y adolescentes (2016) en sus artículos 93 y 94 establecen: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...). La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad”. (p. 732)

Tanto la constitución y el código civil fundamentan que son los padres que tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos, entonces se puede comprender que la obligación alimentaria le corresponde a los padres en primer orden, si los padres están separados pues se tendrá que fijar el monto que debe recibir el menor para sus alimentos, en caso de su incumplimiento se estará poniendo en peligro la subsistencia del menor debido a que constituye todo lo fundamental para la subsistencia de la persona.

2.2.2.3. Delitos contra la familia. El bien jurídico protegido

El código penal (2017) En su título III, establece cuatro capítulos:

- Matrimonios ilegales
- Delitos contra el estado civil
- Atentados contra la patria potestad
- Omisión de asistencia familiar. (p.139)

Anónimo (2013) lo que se tutela en los delitos contra la familia es lo siguiente:

- Proteger la estabilidad matrimonial dentro del sistema monogámico.
- El derecho a la certeza de la filiación de los hijos respecto de los padres (lesión al estado civil de las personas).
- El derecho de custodia que corresponde a los padres respecto de los hijos (atentados contra la patria potestad).
- Tutelar las obligaciones alimenticias (omisión de asistencia familiar). (p.1)

2.2.2.4. El delito de Omisión de asistencia familiar. Concepto. Naturaleza Jurídica

Ezaine (Como se citó en Gallarday, 2017) refiere:

La omisión a la asistencia familiar se trata de un núcleo de delitos contra la familia, que consiste en el incumplimiento voluntario de los principales deberes impuestos al jefe de familia tales como, por ejemplo; la obligación de prestar alimentos, educar e instruir; entre otros. Los delitos contra la asistencia familiar hieren a los deberes de paternidad y filiación y están penados bajo el rubro de omisión a la asistencia familiar y cuya morfología es la siguiente: (1) Incumplimiento de deberes de asistencia económica. (2) Abandono de una mujer embarazada. (p. 21)

por este delito se entiende que atenta contra el alimentista debido a que se le omite pasar alimentos perjudicando no solo lo que refiere a su alimentación, sino que también lo que es su salud, educación, vestimenta y recreación dejándosele desamparado y quitándosele un derecho fundamental.

Campana (Como se citó en Pineda, 2017) expresa:

El delito de omisión a la asistencia familiar se materializa, se configura o se consume en el momento en que el obligado, alimentante o agente, dolosamente omite otorgar las prestaciones asistenciales que fuera impuesta, previamente, mediante resolución judicial en materia civil. (p.18)

Muñoz (Como se citó en Hilares, 2017) señala:

El delito de omisión a la asistencia familiar se construye como una norma penal en blanco, cuyo supuesto de hecho debe buscarse en los preceptos civiles reguladores de estos deberes. De este modo la indeterminación de algunos de estos deberes mencionados o su excesiva amplitud; plantea algunos problemas de importancia práctica a la hora de delimitar la materia de prohibición penal. (p.23)

Concordamos con la opinión de Muñoz, debido a que este tipo penal depende de la materia civil específicamente del proceso de alimentos, mediante la resolución judicial que expide el juez de familia que obliga a cumplir con pasar una pensión al beneficiado, al no cumplir con dicho mandato judicial al ser notificado, tiene un plazo razonable para realizarlo de lo contrario se llevará a cabo la denuncia penal.

Oré Guardia (Como se citó en Carhuayano, 2017) manifiesta:

El art. 149° del Código Procesal Penal exige como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que la obligación alimentaria haya sido establecida mediante resolución judicial firme. Asimismo, la jurisprudencia expresamente viene

exigiendo que antes de proceder a la denuncia penal se acredite la notificación al procesado con el apercibimiento expreso de acudir a la vía penal en caso de incumplimiento, de modo tal que, si el obligado alimentario no cumple con ejecutar su obligación en el plazo de tres días de notificado el apercibimiento, procederá la denuncia penal correspondiente.

Se comprende que la comisión de este delito se configura desde el momento en que se ha omitido cumplir con la resolución judicial en materia civil impuesta por el juez de familia.

2.2.2.4.1. Naturaleza jurídica

a) Delito de mera actividad

Tipo delictivo que describe solamente una actividad, una o varias acciones activas o positivas y no requiere resultado. Es una de las clases de tipos o delitos de mera conducta, el de pura conducta activa, que es el opuesto al de omisión pura o propia o de mera conducta omisiva. (Real Academia Española s.f)

Collazos (s.f). “En los delitos de mera actividad no existe resultado, la mera acción consume el delito” (p.1).

Delitos por las consecuencias de la acción

Formal

Alejos (s.f). Estos delitos: “son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en éstos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros” (p.1).

b) Delito de peligro

Olivari (Como se citó en Condemayta, 2016) menciona:

La responsabilidad penal conlleva la idea de peligro, la resolución judicial impuesta en sede civil, restablece el equilibrio, obligando el cumplimiento del derecho alimentario, y de esta manera el daño ocasionado al bien jurídico que es la familia, es reparado mediante la asistencia familiar por los conceptos de alimentos, salud, vivienda, educación, recreación y con ello el peligro contra la familia y su seguridad jurídica se restablece. (p. 60)

Soler (Como se citó en Carhuayano, 2017) opina:

Se trata de un peligro concreto y que se perfecciona con la mera posibilidad de la lesión. De manera que, tratándose de un delito que lesiona los deberes de asistencia familiar, el bien jurídico se ve lesionado de forma jurídica, en forma indeterminada, por la violación de esta norma y de allí el carácter de “Abstracto” con la que adjetiviza el peligro. (p.49)

c) Delito permanente

Olivari (Como se citó en Condemayta, 2016) refiere:

Debido a que cuando la acción delictiva misma permite por sus propias características que se pueda prolongar en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho, en cada uno de sus momentos, entonces todos los momentos de su duración puede imputarse como de consumación”. (p.60)

Según Peña Cabrera (Cómo se citó en Carhuayano, 2017). “Es permanente por que la omisión de proporcionar los medios económicos se prolonga en el tiempo, manteniendo así una situación típica, antijurídica y culpable” (p.47).

2.2.2.5. La tipología del delito de Omisión de asistencia familiar. Sujeto activo y pasivo. Bien Jurídico Protegido. Culpabilidad. Agravantes. Penalidad

Está regulado en el Código penal (2017) artículo 149:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte (p. 165).

Sujeto activo

Según Olivari (Como se citó en Condemayta, 2016). “Del delito de omisión a la asistencia familiar es el agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en sede civil” (p.60).

Sujeto pasivo

Ruiz. s.f. “Es la persona quién sufre las consecuencias del ilícito penal de Omisión a la Asistencia Familiar”. (p.9).

Bien jurídico protegido

Enrique figare (Como se citó Carhuayano, 2017) manifiesta:

“El bien jurídico protegido es indiscutiblemente la familia, entendida esta como una institución de derecho natural plasmada en el ordenamiento positivo. (...) En el pacto de San José de Costa Rica, pues allí se establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado”. (p.54)

Torres, S. (2016). Sobre la culpabilidad señala: “Respecto del delito de omisión a la asistencia familiar, el agente debidamente notificado con el requerimiento judicial no cumple con su obligación alimentaria” (p.66).

Los agravantes como señala el propio código en el artículo 149 son los siguientes:

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte. (p.165)

Campana (Como se citó en Carhuayano, 2017) determina:

Para el delito cuando se establece la responsabilidad, referida al impago de las pensiones alimenticias, se establece una pena privativa no mayor de tres años y prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si se consumara la primera situación agravante como señala el código, la pena privativa de libertad será no mayor de uno ni mayor de cuatro años. Y, si concurre la segunda circunstancia agravante la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro. (p.61)

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son

ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Omisión. Una omisión es una renuncia a realizar o expresar algo (Pérez y Gardey, 2009).

Obligación. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos (Real Academia Española, s.f).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito de Omisión a la Asistencia Familiar en incumplimiento de obligación alimentaria , en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; Primer Juzgado Unipersonal de Chimbote, Distrito judicial del Santa, Perú evidencia las siguientes características: incumplimiento de plazos; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación; calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado; hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; medidas de coerción procesal adoptadas

durante el proceso; sentencia emitida respetando el debido proceso; claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.78).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al, 2010, p.118).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010, p.118).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004, p.73) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

Hernández, Fernández & Batista (2010). Sostienen: “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador”.

Retrospectiva.

Hernández, Fernández & Baptista (2010). Mencionan: “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Según Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

Los datos son: Expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; Primer Juzgado Unipersonal de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018, registra un proceso penal especial, delito sancionado: Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción de ambas partes, concluido por sentencia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o

aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso judicial sobre omisión de asistencia familiar – en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria.

En relación a los indicadores de la variable, Centty (2006). Expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013). Refieren:

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes.

Al respecto Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Sostienen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por

los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013). Opinan: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Campos (2010). Menciona: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; primer juzgado unipersonal de Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
------------	-----------------	-----------------	------------------

General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; primer juzgado unipersonal a de Chimbote, Distrito Judicial del Santa. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de Omisión de Asistencia en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria Familiar, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa. 2020	El proceso judicial sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en el expediente N°, 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; Cuarto Juzgado de Investigación preparatoria de Chimbote, Distrito Judicial del Santa. Perú evidencia las siguientes características: condiciones que garantizan el debido proceso; cumplimiento de plazos; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación; calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado; hechos probados o improbados con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión; medidas provisionales y medidas de coerción procesal; impugnación como acto procesal de parte, evidenciando las pretensiones formuladas en el mismo; claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
	Específicos	¿Se describen los hechos y circunstancias del proceso penal en estudio?	Describir los hechos y circunstancias del proceso penal en estudio
¿Se identifica la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado?		Identificar la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado.	En el proceso judicial en estudio si se identifica la calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado.
¿Se identifican condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?		Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia medidas provisionales como de coerción procesal durante el proceso judicial en estudio.
¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?		Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, no se evidencia cumplimiento de plazos.
¿Se evidencia la idoneidad de las medidas de coerción procesal adoptadas en el proceso?		Verificar la idoneidad de las medidas de coerción procesal adoptadas en el proceso	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la idoneidad de las medidas de coerción procesal adoptadas en el proceso.
	¿Se evidencia los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva del Estado?	Identificar los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva del Estado.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia los hechos probados por las partes, respecto a la pretensión punitiva del Estado.

	¿Se evidencia si las decisiones judiciales han sido emitidas respetando al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva?	Analizar si las decisiones judiciales han sido emitidas respecto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia que las decisiones judiciales han sido emitidas respetando al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
--	--	---	---

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011), en el cual debe de prevalecer antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Cuadro de resultados

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS
En el proceso de alimentos, la parte demandante ha respetado los plazos establecidos por la normativa adjetiva, realizando su actividad procesal bajo los principios establecidos en el código procesal civil. La parte demandada no realizo actividad procesal en ejercicio a su derecho a la defensa a pesar de haber tenido conocimiento de la demanda y notificado de los demás actuados. Respecto a los

operadores de justicia y el cumplimiento de los plazos procesales, dicha actividad se ha realizado parcialmente debido a la carga procesal.

En el proceso de omisión a la asistencia familiar, el cumplimiento de los plazos se realizó de la siguiente manera: 1) el ministerio público, según lo establecido en el proceso inmediato y al término del plazo de la detención policial, solicitó al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato y posteriormente pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procedió a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas. 2) El Juez de investigación preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato, posteriormente ante el requerimiento de acusación por parte del ministerio público, el juzgado de investigación preparatoria remite lo actuado al juzgado penal quien citó para audiencia de juicio oral, el cual se suspendió en tres oportunidades hasta la emisión de la sentencia, la cual sentencio al denunciado como autor del delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar por el incumpliendo de obligaciones alimentarias, imponiendo una pena de un año de carácter suspendida. 3) el condenado, dentro del plazo establecido, presenta recurso de apelación precisando que ha cumplido con su obligación alimentaria, la cual se acredita con transacción extrajudicial.

RESPECTO DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

El contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no utilizando términos complejos que impidan desentrañar su significado, pero presentado un alto índice de lenguaje jurídico y la utilización de términos en latín propios del bagaje jurídico.

RESPECTO A LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Conforme al proceso de alimentos, los puntos controvertidos fueron determinar el estado de necesidad del menor alimentista, determinar la posibilidad económica del demandado, así como su carga familiar y determinar el monto de la pensión de alimentos, tomando como fuente los hechos expuestos por ambas partes en conflicto. Respecto al proceso especial tendiente a la sanción de un ilícito penal como la omisión a la asistencia familiar, el juzgado penal sentencio al acusado respecto a dicho delito, por lo cual, existe congruencia entre el accionar del acusado y la sanción impuesta por el juzgado.

RESPECTO DE LA IDONEIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN EL PROCESO

El acusado es autor de delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hijo y se sustenta en el hecho de existir un proceso civil de alimentos, en el que se expidió una resolución por el primer juzgado de paz letrado especializado en familia de Chimbote quien fijo una pensión de alimentos, asimismo se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, siendo obligado y requerido de manera formal y debidamente notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado; en caso de incumplimiento dentro del tercer día de notificado, por el delito de omisión a la asistencia familiar, el acusado fue renuente a su cumplimiento. En consecuencia, se tiene que la conducta del procesado cumple con las exigencias descritas en el tipo penal del artículo 149 código penal, en cuanto a su ámbito objetivo y subjetivo correspondiente al delito de omisión a la asistencia familiar.

5.2 ANÁLISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados obtenidos de la investigación respecto a la caracterización del proceso en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; Primer Juzgado Unipersonal de Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú, sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar enmarca lo siguiente:

1. De acuerdo a la calificación jurídica, los hechos que acontecieron describen lo que es el tipo penal del delito de Omisión de Asistencia Familiar, tipificado en el artículo 149 del código penal que describe lo que es la obligación de pasar alimentos. En el proceso la pretensión del fiscal es que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de un año y la reparación civil de S/1.200.00 soles, la parte civil no se constituyó como actor civil por ende solo participó en el proceso como testigo acreditando los hechos y corroborando la teoría del caso del fiscal, y la defensa del acusado alegó que comprobaría que su patrocinado realizó pagos parciales a la madre del menor agraviado, lo cual en el juicio oral no se comprobó y se destruyó la presunción de inocencia del acusado.
2. Los principios procesales que se evidenciaron fueron el Principio de igualdad de armas, presente en el proceso debido a que las partes tienen las mismas posibilidades y derechos para accionar. El principio acusatorio, que corresponde al fiscal consistente en el delito que se le imputa al acusado. El principio de contradicción, presente en la realización del juicio oral, cuando la defensa alegaba haber hecho pagos parciales a la madre del menor. El principio de presunción de inocencia, que se evidenció en el juicio oral, leyéndose los derechos que posee y preguntándosele al acusado si acepta los hechos que se le inculpan, el cual este se negó ser autor del delito por lo cual se continuó la audiencia. El principio de oralidad, marcado en cada una de las audiencias ya que estas se realizan a viva voz. Principio de inmediación, elemental al momento de que el juez recepcionó las pruebas directamente y estar en contacto directo con estas. El principio de imparcialidad, perceptible en el juez al desarrollarse las audiencias y al emitir su fallo. Principio de legalidad, que el delito que se le atribuye al acusado se encuentra tipificado. Principio de proporcionalidad visible al momento de imponer la sanción penal y el principio de doble instancia, presente al momento de la apelación por parte del acusado.
3. Con relación al cumplimiento de plazos, no se logró desarrollar o continuar las audiencias en varias ocasiones en las fechas señaladas, porque el acusado no se presentó en la audiencia de juicio inmediato el cual tiene carácter inaplazable según el Código procesal penal, por lo cual se vio frustrada su desarrollo, declarándosele REO CONTUMAZ al acusado, también se hizo el cambio de

abogado debido a la renuncia del abogado defensor del acusado otro hecho que influyó en el cumplimiento de plazos y por último otro motivo que influyó fue que el acusado no pudo asistir debido a un problema de salud lo cual acreditó y también porque no se entregó en dos ocasiones el cargo de notificación.

4. La medida coercitiva impuesta fue de carácter personal, la medida de comparecencia simple, que es la menos rígida en nuestro país lo cual asegura la presencia del imputado al proceso penal debido a que el delito impone una sanción no mayor de tres años considerado una pena leve.
5. En el proceso se logró comprobar la responsabilidad del acusado como autor del delito, con pruebas fidedignas y establecidas por nuestro Código Procesal Penal como son las testimoniales y documentales que consistieron en la declaración de la madre del menor agraviado que manifestó que el acusado solo le entregó la suma de S/400 soles y quien es ella la que costea todos los gastos de su menor hijo. Con las pruebas documentales se comprobó que el acusado incumplió su obligación de pasar alimentos a su menor hijo, establecido por mandato judicial lo cual evidencia el menor interés que este tuvo con cumplir su deber que le corresponde como padre, el cual debe ser sancionado por ir en contra de lo establecido.
6. La sentencia que condena al acusado fue emitida conforme a ley porque se logró comprobar su responsabilidad con la actuación de las pruebas y el no pudo demostrar su inocencia, por ende el órgano jurisdiccional le impuso una pena privativa de libertad de un año siendo proporcional con el delito cometido.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que:

1. Las características del proceso sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04, fueron los siguientes: se evidencia el cumplimiento de los plazos, si existen claridad en las resoluciones, decretos y autos, existe también pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada y finalmente se corroboró que los hechos expuesto en el proceso los idóneos.
2. Respecto al cumplimiento de plazos, se cumplieron los plazos conforme al artículo 447 inciso 1, y artículo 448 inciso 1 del nuevo código procesal penal en lo que concierne a la audiencia única de incoación y de juicio inmediato.
3. Respecto a la claridad de las resoluciones, evidencia una claridad en el lenguaje sin mucho empleo acepciones contemporáneas, presentado un alto índice de lenguaje jurídico y la utilización de términos en latín propios del bagaje jurídico.
4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión plateada, se afirma que los medios probatorios planteados por el demandante fueron pertinentes, ya que el juez los valoró en su conjunto al momento de sentenciar.
5. respecto de la idoneidad entre los hechos y la pretensión, los hechos plasmados en la denuncia fueron idóneos con la pretensión planteada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2008). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Alejos, E. (s.f). *¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito?*. Recuperado de: https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/?fbclid=IwAR2Lz6WcjUg1kxmY73KL_KoR3nsNlhTX2n8D-9HvX1JKFyuO_PIWkFxR2LM
- Ángulo, P. (5 de julio de 2016). *El proceso inmediato*. El peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-el-proceso-inmediato-43467.aspx>
- Anónimo. (2013). *Delitos contra la familia*. Recuperado de: <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Delitos-Contra-La-Familia/1237860.html>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Benavides, M. (2018). Evaluación de la aplicación del proceso inmediato respecto de la pena privativa de la libertad y propuestas alternativas (Tesis de magister). Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
- Bohé, S. (2006). *El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos* (Tesis de Grado). Universidad Abierta Interamericana, Rosario, Argentina.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Carhuayano, J. (2017). *El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad*. (Tesis de Título). Universidad Privada Norbet Wiener, Lima, Perú.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (2d.ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Penal. (2016). Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L.
- Collazos, M. (s.f). *Derecho Penal I Capítulo 14. Clases de tipos penales Curso 2006/07 Licenciatura en Criminología. UMU*. Recuperado de: <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-14-Clases-tipos-penales.html>
- Condemayta, A. (2016). *Sanción en proceso inmediato por el delito de omisión de asistencia familiar por ausencia de objetividad del monto fijado en la sentencia, Distrito judicial de puno- 2016* (Tesis de magíster). Universidad andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno, Perú.
- Chávez, D. (2017). *El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de resocialización del imputado* (Tesis de título). Universidad Andina de Cusco, Cusco, Perú.
- Delgado, K. (2016). *La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-

SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].

Espinoza, S. (2016). *El ius puniendi del estado y la participación democrática ciudadana en el Ecuador: la limitación del artículo 68 del código orgánico integral penal*. (Tesis de titulación). Universidad de las Américas, Ecuador.

Expediente N° 02919-2017-85-2501-JR-PE-04; Cuarto juzgado de investigación preparatoria de Chimbote, del distrito judicial del Santa - Chimbote. Perú.

Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote, Perú. Universidad católica los ángeles de Chimbote. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho %20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gómez, A. (2000). *El ejercicio del ius puniendi del estado*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill

Hilares, E. (2017). *El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven "Hogar policial". Villa María del triunfo-2016* (Tesis de Maestro). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Hinostroza, A. (1999). *Derecho de familia*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Iberley (2013). *Características de la acción penal: publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad, irrevocabilidad e indisponibilidad*. Recuperado de: iberley.es/temas/caracteristicas-accion-penal-52461

Iparraguirre, M. (2016). *El artículo 339.1 del código procesal penal y las actuaciones del Ministerio público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el distrito judicial de la libertad en los años 2011 a 2014* (Tesis de maestría). Universidad privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

- Jara, R y Gallegos, Y. (2008). *Manual de Derecho de familia*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lachenal, C. (2015). *Lo que hace falta al nuevo sistema de justicia Penal*. Recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/res-publica/lo-que-le-hace-falta-al-nuevo-sistema-de-justicia-penal-parte-1/>
- Layme, H. (2016). *Criterios de la corte interamericana de derechos humanos sobre el derecho a recurrir y sus consecuencias por no incorporarse al sistema de impugnación penal peruano* (Tesis de magister). Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.
- Layme, H. (2011). *La casación penal en la corte suprema de justicia del Perú*. Recuperado de: <http://raejurisprudencia.blogspot.com/2011/01/la-casacion-penal-en-la-corte-suprema.html>
- Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- López, S. (2012). *Derecho penal I*. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, Estado de México. Red tercer Milenio. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mixan, F y Lecca, M. (2008). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima Perú: Ediciones jurídicas.

- Navarro, Y. (2014). *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes* (tesis de Magíster). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña Cabrera, A. (2011). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Pérez, J. (2015). *Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015* (Tesis de maestría). Universidad católica de Santa María, Arequipa, Perú.
- Pérez, J y Gardey, A. (2009). Definición de Omisión. Recuperado de: <https://definicion.de/omision/>
- Pineda, F. (2017). *Omisión de asistencia familiar e incumplimiento del derecho alimentario Tercer Juzgado Penal del Callao 2016* (Tesis de maestro). Universidad César Vallejo, Callao, Perú.
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica*. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder judicial del Perú. (2017). *Mayoría de procesos en casos de flagrancia son por Omisión a la asistencia familiar*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2017/cs_n-mayoria-de-procesos-en-caso-de-flagrancia-son-por-omision-asistencia-familiar-03072017
- Quispe, J. (2015). *Texto Universitario compilado de Derecho procesal penal II*. Chimbote, Perú. Serie Utex. Recuperado de: https://campus.uladech.edu.pe/pluginfile.php/3875166/mod_resource/content/

1/TEXTO%20COMPILADO%20DE%20DERECHO%20PROCESAL%20PENAL%20II.pdf

- Ramírez, A. (2019). *Factores de la reincidencia del delito de omisión de asistencia familiar en el 2do juzgado unipersonal, penal Huánuco 2017* (Tesis de título). Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú.
- Ramírez, W. (2016). *La constitución comentada*. Lima, Perú: Editorial EDIGRABER.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real academia española. (s.f). *Delito de mera actividad*. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/delito-de-mera-actividad>
- Real Academia Española. (s.f). *Obligación*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/obligaci%C3%B3n>
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Robles, F. (2017). *Derecho procesal I*. Huancayo, Perú. Universidad continental. Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Ruiz, M. (s/f). *El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C410_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf
- Sánchez, P y D' Azevedo, C. (2014). *Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos* (Tesis de magister). Universidad Nacional de la amazonía Peruana (UNAP), Iquitos, Perú.
- San Martín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal II*. Lima, Perú: Editora jurídica Grijley E.I.R.L.

Torres, S. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N°01740-2012-0-1903-JR-PE-01, del distrito judicial del Loreto-Maynas, 2016* (Tesis de Título). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Pucallpa, Perú.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú*. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vásquez, Y. (1998). *Derecho de familia*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL

Expediente: 03083-2016-1-2501-JR-PE-04

Juez: Z

Ministerio Público: C

Delito: Omisión a la Asistencia Familiar.

Agraviado: B

Imputado: A

SENTENCIA CONDENATORIA

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, **ATENDIENDO:** Ante el Primer Juzgado Penal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción de la Corte Superior de Justicia Del Santa a cargo del Juez **Z**, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado **A** por la presunta Comisión del delito contra **LA FAMILIA-OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de **B**, siendo los siguientes datos personales del Fiscal, acusado y su Abogado defensor los siguientes:

a) Ministerio Público: Doctor W, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, con domicilio procesal: Av. José Pardo N° 8XX, 4to piso Block C, con teléfono celular N° 9XXXXXXXy casilla electrónica: 2XXX.

b) B, identificado con DNI N° 7XXXXXX, fecha de nacimiento: 22.10.1997, edad: 19 años, domicilio real: A.H. Ramón Castilla - Prolongación Pizarro Mz. XX Lt. 20 - Chimbote.

c) Defensa Técnica del acusado: Doctor D, con registro CAS Nº 1XXX, domicilio procesal: Jr. Leoncio Prado Nº 3XX Of. 302 - Chimbote, con teléfono celular: Nº 9XXXXXXX y con casilla electrónica: 8XXX.

d) A, identificado con DNI Nº 8XXXXXXX, con fecha de nacimiento 22.10.1978, edad: 39 años, estado civil: soltero, tiene dos hijos, con domicilio real en: Barrio Fiscal Nº 5 Mz. XX Lt. 13 - Chimbote, ocupación: chofer de colectivo, percibe: s/. 30.00 diarios aproximadamente, grado de instrucción: secundaria completa, refiere que no tiene antecedentes penales, ningún ingreso al penal.

I.- ASUNTO: Determinar si el acusado **B** resulta ser responsable penalmente por el delito acusado de Omisión a la Asistencia Familiar-incumplimiento de Obligación de Alimentos, en agravio de **A**.

II.- DEL TRÁMITE PROCESAL:

a) Instalada la audiencia de juzgamiento (Artículo 369° del Código procesal Penal), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio; finalizado los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, manifestando su anuencia a acogerse al mismo, empero no se arribó a acuerdo alguno en relación a la pena y reparación civil, por lo que se delimitó el debate a ambos extremos y se inició el debate probatorio, se examinó al acusado, testigos y se oralizó la prueba documental.

b) Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales del representante del Ministerio Público y de la Defensa del acusado, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, el Juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria, por lo que dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.

III.- CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL.

-En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio- derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005- PHC/TC explica que este derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

2.1.- PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se imputa a A, el sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, en tanto que con fecha 17 de junio de 2005, E, en aquél entonces representante legal del agraviado antes señalado, inicia un proceso de alimentos contra la persona de A, a efectos que acuda con una pensión alimenticia y por adelantado a favor de su hijo; siendo que con fecha 05 de diciembre de 2005, el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, en el Expediente N° 603-2005, expide sentencia declarando fundada en parte la demanda de alimentos, disponiendo que el ahora procesado A, acuda con una pensión alimenticia, mensual, permanente y por

adelantada, ascendente a s/ 200.00 nuevos soles; siendo que practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y aprobada por resolución Nº 27 de fecha 14 de abril de 2016, correspondiente al periodo que va desde el mes de octubre del año 2010, al mes de enero de 2016, la misma arrojó la suma de s/ 13,595.00, y pese al requerimiento que se le efectuó con la finalidad de que cancele dicho monto incumplió con el mismo en consecuencia solicita se le imponga al acusado un año de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, más el monto de la Reparación Civil en la suma de S/. 300.00 nuevos soles, con el fin de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del ilícito penal.

2.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Defensa Técnica del acusado: La defensa durante este juicio va acreditar que existió una liquidación del periodo que el Ministerio Público ha señalado, sin embargo, este monto ya ha sido cancelado a la actualidad con la documental de transacción extrajudicial que hemos ofrecido, con lo cual acreditaremos que el monto del periodo del mes de octubre del 2010 a enero del 2016 se encuentra debidamente cancelado; por lo que la defensa en su momento solicitara la reserva del fallo condenatorio a favor del acusado.

3.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

-A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a determinar la pena y reparación civil a imponerse al acusado.

4.- EL DEBIDO PROCESO.

-El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Artículos 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, aceptando los cargos imputados, empero no arribó su Abogada y el Fiscal a un acuerdo en los extremos de la pena y reparación civil por lo que este Despacho delimitó el debate a ambos extremos y abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas, pruebas nuevas, y que son pertinentes para determinar la pena y reparación civil, llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer ambos extremos antes señalados.

5.- DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

5.1. PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

5.1.1 DECLARACIÓN DEL TESTIGO JHORDY JOEL VELA PEREZ

A, identificado con DNI N° 7XXXXXXX, Fecha de Nacimiento 22-10-97, 19 años de edad, estado civil Soltero, no tiene hijos; Grado de Instrucción Secundaria Completa; Ocupación estudiante; domicilia en A.H. Ramón Castilla - Prolongación Pizarro Mz XX Lt. 20 — Chimbote; no profesa ninguna religión procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad; refiere que el acusado presente es su padre, por lo que el señor Juez pasa hacerle conocer las atenciones del artículo 165° del Código Penal, pese a ello el testigo desea declarar.

INTERROGATORIO DEL FISCAL:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió: Se encuentra en juicio oral por la presentación de un documento que según su padre le pagaría en partes y se trata de un vale de pago equivalente a la suma de S/ 13.500.00 soles. Su padre le dijo que le ayudara porque ya estaba con un paso a la prisión, por lo que tenía que firmar unos documentos sobre pagos y que después que pasara todo le iba

a cancelar en partes, pero hasta ahora no le paga nada. La suma adeudada es de S/ 13,500.00 soles por el incumplimiento de juicios de alimentos desde el año 2005 y en aquella época tenía ocho años de edad. Firmó el documento porque su papá le llamó diciéndole que estaba a punto de ir a prisión y que firmando el documento le ayudaría a que ello no suceda y que después le pagaría de acuerdo a lo que gane, pero hasta ahora no le pasa nada y tampoco puede estudiar porque no tiene el dinero. De los S/ 13.500.00 soles que adeuda a la fecha no le ha pagado nada y según le ofreció que le pagaría a mediados de diciembre de 2016. Su papá trabaja como chofer. De los hechos tiene conocimiento su mamá y su persona. El monto que le adeuda su papa tampoco le ha pagado a su mama

CONTRAINTERROGATORIO:

A las preguntas de la defensa pública del acusado, contestó: Si firmó la transacción extrajudicial de fecha 11 octubre de 2016, pero no sabe el contenido ya que no lo leyó, No tiene ningún grado de enemistad con su padre. La transacción extrajudicial lo firmó en la Notaria. El Notario antes de que firmara el documento se aseguró de que se trataba de su persona.

REDIRECTO

A las preguntas del señor Fiscal, refirió: Cuando pasé el control biométrico no le hizo saber el contenido del documento.

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ:

A las preguntas de la Juez, precisó: El documento de transacción que se le pone a la vista es el que su persona firmó y en ese momento contaba con dieciocho años y tres meses de edad. El documento lo redactó su padre y en compañía de él fue a la Notaria con el propósito de firmar el documento y acordaron que si bien en ese momento con la cantidad de dinero, pero después del juicio le pagaría mensualmente de acuerdo a lo que gane. Su persona vive con su mamá. En la Notaria estuvieron de unos veinte a treinta minutos. El Notario no le exigió que se exhiba algún medio de pago. A la fecha que firmó el documento tenía registrado su DNI como mayor de edad; Su grado de instrucción es Secundaria Completa. Actualmente no trabaja pero tiene pensado hacerlo ya que desea estudiar. Al momento de los hechos si sabía que

su padre estaba siendo procesado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Firmó el documento por el temor que su papá se vaya al penal y a la fecha desea estudiar y su padre no le ha dado ninguna cantidad de dinero.

5.1.2.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO JHORDY JOEL VELA PÉREZ

E, identificada con DNI NO 4XXXXXXX, Fecha de Nacimiento 18-01-.81; 36 años de edad, Estado Civil Conviviente; tiene dos hijos; Grado de Instrucción Secundaria Completa, Ocupación Ama de Casa; Domicilio real Ramón Castilla Mz XX, Lt 20 — Chimbote; no profesa ninguna religión; procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de Ley, advirtiéndole que incurrirá en responsabilidad penal en caso de faltar a la verdad; refiere que el acusado es el padre de su hijo mayor.

INTERROGATORIO DEL FISCAL:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió: Al acusado le inició la primera demanda por pensión de alimentos cuando su hijo tenía más o menos siete años de edad y el último hace un año ya que no cumple con la pensión de doscientos soles que acordaron. En ese entonces su menor hijo era A. La liquidación que originó este proceso penal es por la suma de S/ 13.500.00 soles y supuestamente ya le pagó a su hijo, pero en realidad su hijo nunca recibió dicho dinero ya que siempre está en contacto con él, además no tiene ninguna cuenta y en efectivo que se le haya dado, este nunca ha contado con dinero y cuando fue menor de edad nunca le dio, ahora mucho menos le va a dar los S/ 13.500.00 soles a en sus manos, además el padre de su hijo es chofer de colectivo y percibe la suma de S/ 30.00 por lo que no podría haberle dado todo el monto del dinero a su hijo sin ningún recibo de por medio. El acusado se aprovecha de que su hijo es un joven noble, callado y se aprovecha de sus sentimientos. El documento se firmó en el mes de octubre de 2016. En las conversaciones que mantenía con su hijo si le mencionó a este la posibilidad de que su padre se podía ir preso si es que se rehusaba a pagar, ante ello su hijo se puso triste. El año pasado la relación que tenía el acusado con su hijo era poco frecuente ya que su hijo siempre ha vivido con ella. El acusado nunca estuvo pendiente de su hijo puesto que no iba a preguntar en el colegio, no

pagaba la pensión del colegio. Su hijo en diciembre de 2016 ha acabado la secundaria y desea seguir una carrera, pero para ello necesita del apoyo de su papá. Cuando se enteró de que su hijo había firmado una transacción con su padre, su hijo le comentó que su padre se comprometió a pagarle de manera mensual a partir del mes de noviembre o diciembre y le dijo que le iba a abrir una cuenta para que guarde para sus estudios, sin embargo, no abrió ninguna cuenta. No sabe del contenido del documento de la transacción y su hijo no le manifestó que tenía una copia, quizá por temor a que ella le reclame por qué firmó. A su hijo no lo ha estado tratando en un psicólogo.

CONTRAINTERROGATORIO:

A las preguntas de la defensa pública del acusado, contestó: No tiene ningún tipo de amistad o enemistad con el acusado. Su conviviente se llama F. Su conviviente le puso una denuncia al acusado ya que este es una persona violenta y por ese motivo se separaron y este con el pretexto de cualquier cosa pasaba por donde él trabaja mandándole indirectas e insultando, por lo que su conviviente sacaba cara por ella y el acusado a la que la insultaba era a ella porque lo denunció para que le pase a su hijo a lo cual el acusado le decía que como tenía, que este los mantenga a ella y a su hijo que ya no le pidan dinero a él. Su hijo le tiene miedo a su papá. Su hijo le consulta la mayoría de veces de las cosas que hace. Considera que su hijo no le dijo de la documentación que había firmado, porque de repente pensó que le iba a decir por qué hizo eso si no es verdad. Con el acusado no ha conversado por los pagos que no hizo.

PREGUNTAS ACLARATORIAS:

A las preguntas del Juez, precisó: El acusado no le ha pagado ni en efectivo ni en especies.

5.2.- EXAMEN DEL ACUSADO B

-Se mantuvo en silencio, no pudiendo leerse sus declaraciones previas en atención a que no declaró en sede fiscal conforme lo indicado por el señor Fiscal.

6.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL:

- Toda vez que el acusado renunció a la presunción de inocencia admitiendo los cargos imputados por el Ministerio Público y habiéndose delimitado el debate solo única y estrictamente a los extremos de la pena y la reparación civil, es que la judicatura en su debida oportunidad realizó el control de tipicidad y el control probatorio sobre la imputación en contra del acusado y ello sobre la base del acuerdo plenario N° 5-2008 de la corte suprema de Justicia de la República, habiéndose por tanto actuado en juicio interrogatorio del agraviado B y de la testigo E, haciéndosele preguntas que estaban delimitada a la pena y reparación civil cotejando con la prueba documental admitida a la defensa técnica del acusado consistente en la transacción extrajudicial! firmada entre el acusado y el agraviado.

- No esta demás indicar que como medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y la judicatura en el control de la acusación y que ya fueron materia de análisis al realizar el control de tipicidad y probatorio, se acreditaba la responsabilidad penal del acusado a través de los siguientes medios probatorios:

1) Acta de Audiencia Única de fecha 23 setiembre 2008, inserta en el Expediente N° 603-2005, que contiene la sentencia que declara fundada en parte la demanda de alimentos, ordenando al ahora acusado que acuda en favor de su menor hijo, con una pensión alimenticia mensual, adelantada y permanente de S/. 200.00 soles.

2) Resolución N° 27 de fecha 14 abril del 2016, sirve para acreditar la aprobación de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en la suma de S/. 13, 595.90 soles, comprendiendo el periodo que va desde octubre 2010 a enero 2016, y se requiere al procesado para que en el plazo de tres días cumpla con abonar dicha cantidad, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

3) Constancia de Notificación de la Resolución № 27, acredita que se notificó al procesado en su domicilio real.

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA.

7.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

-En este caso el Ministerio Público con relación a la pena, dado que el delito ha quedado debidamente acreditado, solicita la pena que ha sido materia del requerimiento de acusación. En cuanto al extremo de la reparación civil merece el pronunciamiento en lo siguiente; la defensa para acreditar de alguna forma el pago total de la reparación civil, ha ofrecido como medio de prueba y se ha actuado en audiencia de juicio oral a través de su lectura, una transacción extrajudicial la cual ha sido celebrada entre B quien es el agraviado en este proceso y la persona del acusado; sin embargo esta transacción nos lleva a sostener que quedaría con fundamento un pago parcial de la reparación civil, teniendo en consideración que la reparación civil no solamente abarca el concepto de indemnizar el daño causado a raíz de las consecuencias directas de la comisión del ilícito, sino también aquellas consecuencias que se han ido generando con la comisión del ilícito penal; lo que encierra en este último extremo son los conceptos de daño emergente y el lucro cesante que ha dejado de percibir. Con relación a la transacción extrajudicial se va a dejar a criterio de la judicatura, no sin antes hacer algunas precisiones, ya que si bien es cierto es un negocio jurídico en el que habría participado el agraviado y el acusado, en donde se da por saldada la cantidad de s/ 13.595.00 nuevos soles, también debe tomarse en consideración lo que ha señalado el propio agraviado en estas sesiones de audiencia de juicio oral, así como la madre del agraviado que ha sido la testigo; es decir de que esa cantidad consignada en esa transacción nunca ha sido cancelada por parte del acusado, pese a existir un compromiso en dicha transacción extrajudicial por lo que tendrán que hacer valer en la vía que corresponda, pero no debe dejarse de considerar la falta de responsabilidad y hasta dónde puede llegar el cinismo de una persona que incluso es apañada por la defensa de querer sorprender a través de este documento que está a favor del

acusado, cuando en la realidad, por la propia declaración del agraviado y de la otra testigo que es la madre de este, han señalado coherentemente sin contradicción alguno y uniformemente que esa cantidad nunca ha sido pagada al agraviado, por otro lado, que si ese documento lo firmó el agraviado fue por una amenaza o por una situación de persuasión que ejerció el señor acusado en relación a su hijo, persuasión consistente en que si no firmaba el documento el proceso iba a continuar hasta llegar a la secuela de audiencia de juicio oral y frente al no cumplimiento de pago, era muy posible que el acusado vaya a la cárcel y cómo se ha podido observar el agraviado es una persona con un grado de sensibilidad y que es fácil de persuadir; por estas razones es que firma el documento. Pero hay un incumplimiento en los términos de esta transacción por lo que ahora debe primar que el agraviado necesita que se cancele dicho monto. Por otro, en relación a la reparación civil, el acusado no ha cancelado suma alguna de la que el Ministerio Público ha solicitado como parte del requerimiento acusatorio. Por todas estas razones se considera que se dicte una sentencia acorde al grado de irreprochabilidad y se le imponga la pena que corresponda opinada por el representante del Ministerio Público; así como por concepto de reparación civil la suma de s/2.000,00 nuevos soles.

7.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

-Habiendo escuchado los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público en esta audiencia; la defensa se debe de centrar en los extremos de la pena y la reparación civil; más allá de los argumentos que el Ministerio Público ha excedido en su alocución. La defensa técnica desea señalar lo siguiente: en los alegatos de apertura la defensa, solicitó que iba a pedir en su momento a esta judicatura que emita una sentencia con una condena con reserva de fallo condenatorio; ello en atención a las circunstancias que fueron materia de debate; respecto a la responsabilidad y culpabilidad su patrocinado está fuera de cuestionamiento, puesto que él en esta audiencia aceptó acogerse a la conclusión anticipada, aceptando la responsabilidad de los hechos. En esas circunstancias versan los alegatos de la defensa; para ello se debe remitir en lo previsto en el artículo 62° del Código Penal, esto es que el juez podrá establecer una sentencia con reserva de fallo condenatorio teniendo las circunstancias personales que se deriven al momento de la sentencia; en ese sentido la defensa va a partir de la aceptación de responsabilidad del acusado,

respecto a estos hechos. Asimismo, mediante prueba documental actuada y oralizada en este juicio, hemos establecido y se ha acreditado con un documento suscrito ante un Notario Público quien da fe de los actos que realizan las partes, con pleno conocimiento y capacidad de ejercicio, conforme los establece la norma civil; por lo que no se puede cuestionar dicha transacción extrajudicial. Por ello la defensa señala que se ha realizado un pago en la suma de s/ 13.595.00 nuevos soles, conforme se ha establecido en el acuerdo, mediante la cláusula correspondiente y en donde inclusive se ha fijado que el pago se iba hacer en dos partes y que al cumplimiento de este pago se iba hacer la firma correspondiente. Así también no se ha acreditado durante este proceso que el acusado tenga otra liquidación pendiente u otra denuncia que puedan hacer prever, al momento de emitir la sentencia, que el acusado podrá volver a cometer un nuevo delito y que no podrá aplicarse lo solicitado por la defensa, esto es la reserva del fallo condenatorio. Respecto a lo expuesto al extremo de la pena, la defensa concluye que sí se cumple con los requisitos previsto en el artículo 62° del Código Penal. Asimismo, con respecto al pago de la reparación civil, el Ministerio Público para la defensa, no ha sustentado con medios probatorios idóneos que puedan arribar al monto de s/2.000.00 nuevos soles, que en esta audiencia ha reformulado y ha modificado. Es exorbitante el monto que ha establecido por reparación civil, atendiendo a que antes había solicitado el monto de s/ 300.00 nuevos soles, puesto que una de las atribuciones y de acuerdo al artículo 64° del Nuevo Código Procesal Penal, establece que inclusive el Ministerio Público, que a efectos de no vulnerar derechos fundamentales, el Ministerio Público al hacer su requerimiento debe estar debidamente sustentado, sino estaríamos ante arbitrariedades. Por lo tanto, la defensa considera que esta judicatura debe emitir sentencia conforme lo solicitado por esta en los alegatos de apertura y asimismo, concluye que si se reúne con los presupuestos previstos en el artículo 62° del Código Penal, para la emisión de una reserva de fallo condenatorio. En ese sentido la defensa solicita se emita contra el acusado una reserva de fallo condenatorio, con las reglas de conductas que establece el artículo 69° del Código Penal y asimismo se fije por concepto de reparación civil el monto de s/300.00 nuevos soles, que de ser aceptados por esta judicatura, se estaría pagando en el transcurso del día.

7.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

-**Acusado:** No tiene nada que acotar.

8.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E

IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

-A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los Principios Generales Del Derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. SE HA PROBADO, Que mediante sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote en el expediente Nº 603-2005 se declaró fundada la demanda de alimentos contra el acusado José Luis Vela Obando en la cual quedó obligado al pago mensual de alimentos en la suma de doscientos soles a favor de su hijo ahora mayor de edad?: Más que probado, ha sido aceptado por el acusado.

8.2. SE HA PROBADO, Que el acusado incumplió con el pago de los alimentos consistente en doscientos soles en el periodo comprendido desde el mes de octubre de 2010 al mes de enero de 2016, y el monto ascendió a la suma de s/. 13,595.00 (trece mil quinientos noventa y cinco soles) y se le requirió para que en plazo de 3 días cancele bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento?: Ya he referido que el acusado ha renunciado a la presunción de inocencia aceptando los cargos imputados por la Fiscalía, empero en la medida que no hubo acuerdo en la pena y reparación civil se delimitó el debate a esos extremos.

8.3.- SE HA PROBADO, que el acusado ha cancelado el pago de las pensiones alimenticias devengadas? En ese extremo se realizará la debida argumentación más adelante.

8.4.- SE HA PROBADO, ¿que el acusado ha pagado la reparación civil?: No está probado, y es más el monto originario que peticionó el Ministerio Público en la suma de trescientos soles su defensa indicó que estaban llanos a cancelarlo.

8.5.- SE HA PROBADO, que el acusado es agente primario y carece de antecedentes penales? No está probado con documento sometido a contradictorio, sin embargo, el representante del ministerio Público no ha hecho ninguna acotación a ese extremo, deviniendo por tanto en agente primario.

9.- JUICIO DE SUBSUNCION.

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de su subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

9.1.- JUICIO DE TIPICIDAD. - De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar previsto en el primer párrafo del artículo 149° Código Penal que prescribe lo siguiente:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

-Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que la interpretación coherente del tipo penal indica que solo aparece como presupuesto indispensable del delito la omisión o renuencia a cumplir con lo que ordena una sentencia o una resolución de asignación provisional de alimentos.

- La resolución por la cual se requiere que el obligado pague las pensiones devengadas y que pese al requerimiento a través de la notificación judicial hace caso omiso, allí se contraviene la norma penal, quebrantándose el bien jurídico protegido como es la familia, toda vez que los alimentos no solo sirven a un menor estrictamente para su comida-alimentación, sino también para su salud, educación, vestimenta, incluso recreación.

-De por medio debe existir una resolución judicial emanada de autoridad judicial competente como lo es el Juez de Paz Letrado quien requiere a un demandado cumpla con pagar lo que adeuda y pese a ese mandato judicial el mismo omite cumplirlo, en consecuencia, en ese momento se consuma el delito materia de imputación.

9.2. En el caso de autos el acusado renunció a la presunción de inocencia y se acogió a la conclusión anticipada de juicio, empero no arribó a ningún acuerdo en relación a la pena y la reparación civil con el Ministerio Público, por lo que habiéndose delimitado el debate a esos extremos en juicio vino el agraviado Jhordy Joel Vela Luna, quien refirió que su padre el acusado si bien con él firmó una transacción extrajudicial en el cual se da por cancelado todo el monto de los trece mil quinientos noventa y cinco soles de pensiones alimentarias devengadas, no es menos cierto que su padre no ha pagado ello sino le hizo de favor; de otro lado, ha venido a juicio también la madre del ahora ciudadano agraviado, señora Evelyn Lorena Pérez Valverde quien ha referido que su hijo le comentó que firmo ese acuerdo porque su padre le indicó que se podía ir preso, que el agraviado no le comento originalmente que había suscrito ese acuerdo porque en su defecto seguramente creyó que le podía reclamar por qué firmó.

9.3.- En el caso particular de la transacción extrajudicial que ha firmado acusado con el agraviado con fecha 11 de octubre de 2016 y que obra a folios 23 del cuaderno cero, se tiene que este es un documento de transacción extrajudicial en donde el agraviado de mutuo propio se ha presentado por ante una Notaria, Notario, W, y ha sido susceptible de verificación biométrica su identidad ante dicho Notario, por lo que en ese sentido, siendo que se trata de un ciudadano que ya ejerce su capacidad de ejercicio, pues nadie lo obliga a acudir a dicha entidad, ha suscrito un denominado acto jurídico que se entiende como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas en atención al artículo 140 del Código Civil, y aun cuando el ahora ciudadano agraviado refiera que no se ha dado cumplimiento a lo que firmó en ella, esto ya forma parte de la esfera de responsabilidad de las partes, pues, nadie los ha obligado a acudir ante una Notaría, en donde se deduce hubo acuerdo previo para ir a dicha entidad, conversar sobre el motivo de acudir al mismo, presentarse ante personal de la notaría, someterse a la

verificación de la huella dactilar ante el sistema de biométrico, para finalmente firmar el documento, pues aun cuando el agraviado quiera desconocer el cumplimiento del pago por parte del acusado, no es menos cierto que ese documento no ha sido declarado nulo, ni se tiene conocimiento que haya sido susceptible de algún recurso que empañe su validez jurídica, sea susceptible de vicios o errores ante una judicatura, nada de ello existe, por lo que este órgano jurisdiccional considera que sus efectos se mantienen incólumes, por tanto, se dará por cancelada las pensiones alimenticias devengadas.

9.4.- Aun cuando se tenga la declaración también de la madre del ahora ciudadano-agraviado quien refiere que el acusado no ha pagado ni un sol de lo que suscribió con su hijo, ella no es más que una testigo de referencia, pues no sólo desconocía lo que su hijo firmó- conforme así declaró en juicio-sino que tampoco tenía en su defecto capacidad de intervención directa en un acto jurídico donde ambas partes se presume acuden voluntariamente a legalizar sus firmas de lo que acuerdan, ella no estuvo en la Notaria al momento de suscribirse ese documento, en razón de ello no puedo afirmar que haya sido testigo de qué acaeció en dicha entidad, más allá de ello, considero que no existe mayor relevancia en lo declarado más que para ahondar en el extremo que el propio acusado ya aceptó, que poco más de cinco años no pagó los alimentos en su debida oportunidad. Finalmente, si bien se puede esbozar argumentos relacionados a que se debe pagar en una cuenta de ahorros a la demandante el dinero de los alimentos (en su momento la madre del agraviado), conforme lo prevé la norma adjetiva procesal en su artículo 566 segundo párrafo, no es menos cierto que la norma no regula actos en donde ya nos encontremos ante un mayor de edad que deja de ser representado-en este caso-por su progenitora

9.5.- La defensa técnica del acusado ha esbozado argumentos referidos a que se le debe imponer una reserva de fallo condenatorio contra el acusado, en ese sentido, la judicatura desestima esa pretensión por cuanto si bien originariamente el ente fiscal peticionó la suma de trescientos soles por concepto de reparación civil, no es menos cierto que hay particularidades que distinguen una reserva de fallo condenatoria con una pena privativa libertad de carácter suspendida y es en ello que la judicatura quiere hacer hincapié.

9.6.- Para la reserva de fallo condenatorio en atención al artículo 62 de código penal se requiere de presupuestos de circunstancias verificables al momento de expedir el fallo, que sean positivas y que permitan al juzgador proceder a dicho supuesto jurídico; pues en este caso las circunstancias verificables al momento de emitir el fallo, es que pese a haber transcurrido más de cinco años desde que se inició la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, el acusado no ha tenido a bien hasta la fecha de la emisión del fallo, de cancelar la reparación civil postulada originariamente por el Fiscal en trescientos soles, entonces allí hay una argumentación que no favorece al acusado, pues pese al tiempo transcurrido no tiene a bien tratar de reparar los daños ocasionados por el delito, siendo por tanto un argumento que de por sí ya lo excluye de ser beneficiado de la reserva de fallo condenatorio al no tener un ánimo de querer reparar los daños voluntariamente pese al devenir del tiempo.

9.7.- Lo que le corresponde imponer al acusado es una pena privativa de libertad de carácter suspendida conforme lo peticionó el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, pues es necesario que internalice que quebrantó un bien jurídico protegido como es La Familia-Deberes asistenciales del padre en relación a su hijo-, ello no está en duda, pero la función de la pena también es un reproche penal y es lo que le corresponde, pues pese a transcurrir cinco años desde que se empezó a liquidar las pensiones de alimentos, ha esperado que el Ministerio Público Incoe Proceso Inmediato, para recién proceder de acuerdo a la transacción extrajudicial suscrita entre el acusado y agraviado, pagar los alimentos que fueron devengados, aunado a ello se le impondrá pena suspendida toda vez que no vincula ni al Fiscal ni a la judicatura ya el monto peticionado originariamente como reparación civil por el Fiscal, y ello por qué?, porque al haberse delimitado el debate en ese extremo, fue ofrecido nueva prueba para el Ministerio Público para que ahonde en el extremo de la reparación civil, siendo el caso que con la nueva prueba que es el agraviado se tiene que este es menor de 20 años y tiene la intención de querer estudiar, y si bien el Derecho Penal rige para hechos concretos y no para supuestos no reales, no es menos cierto que al tener que imponerse reglas de conducta al acusado, no sólo estará obligado al pago de la reparación civil, sino que nada enerva que se le pueda seguir liquidando alimentos al acusado bastando con ello acreditar que este estudia y

ello se puede realizar hasta los 28 años de edad, en ese sentido el extremo del ánimo preventivo de la pena debe entrar a tallar en el accionar del acusado, que reflexione y no vuelva a cometer este hecho punible.

9.8.- En el extremo de la reparación civil, el Ministerio Público al inicio en sus alegatos de apertura peticionó trescientos soles de reparación civil conforme está inserto en su requerimiento de acusación, sin embargo, luego de delimitarse el debate a la pena y reparación civil y actuarse medios probatorios que incidan en esos extremos, y actuarse también nueva prueba, recalificando su pretensión ha peticionado el monto s/. 2.000.00 (dos mil soles), a lo cual si bien la defensa se ha opuesto, no es menos cierto que conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2008 en su Fundamento N° 24° en su segundo párrafo los jueces supremos han considerado que se fija reparación civil no por el delito cometido sino por el daño que se ha ocasionado producto de ese delito, y en este caso particular se ha actuado nueva, esto es, prueba que no fue considerada de manera primigenia en la acusación y que faculta por tanto a replantear la pretensión resarcitoria a lo cual no hay impedimento legal, así tenemos:

"Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93 del Código penal, procesalmente está informada por los principios dispositivos y de congruencia. La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada y por ende, disponible-de la reparación civil ex delito, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla o alterarla en su alcance o ámbito y magnitud."

9.9.- Producto de lo antes esbozado, esta judicatura considera que una reparación civil debe estar en consonancia con el daño que se ha ocasionado por el delito, en este caso particular hemos tenido a un agraviado que cinco años no ha sido proveído de sus alimentos por parte de su padre pese a la sentencia judicial, alimentos que no sólo le servían a él para lo que su comida propiamente dicha, sino también para asuntos relacionados a su salud, educación, vestimenta incluso recreación, todo eso se ha visto afectado el agraviado, y ello necesariamente influye en su desarrollo

propio de su personalidad al tener un padre indiferente no sólo ante la ley, sino ante el propio hijo que por deducciones-dada su edad-se encontraba en la etapa de adolescente desde que su padre no cumplía con los alimentos-, y pese al tiempo transcurrido no tuvo a bien cancelarlos, en ese sentido considero que tratándose de más de 5 años lo no pagado y siendo que cada mes de pensión alimentaria era en la suma de s/. 200.00 soles, corresponderá por año fijarle proporcionalmente poco más de una pensión de mes imponiéndosele s/. 1200.00 (un mil doscientos soles) , por concepto de reparación civil, monto que considero proporcional al daño ocasionado y cuenta con sustento argumentativo que he esbozado, no siendo de recibo el monto de dos mil soles peticionado por el Fiscal sin mayores argumentos que incidan en proporcionalidad.

9.10- Siendo las cosas tal como se plantean se advierte quebrantamiento al bien jurídico y de manera consciente por parte del acusado para eludir el pago en su momento de las pensiones alimenticias devengadas, y en razón de ello debe ser merecedor de la sanción respectiva.

9.5. Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, éste puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial en aquél más que sea el obligado a pasar la pensión alimenticia en un expediente judicial. Con relación al **tipo subjetivo** se tiene que se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de incumplir un mandato judicial. por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo ya que el acusado fue requerido en su oportunidad para que cumpla con el pago de lo que adeudaba y pese a tener conocimiento del mismo incumplió, no siendo una persona ignorante que no sepa leer, sino tiene estudios de secundaria completa los cuales refirió en la audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por lo que pudo actuar de otra manera, una vez leída la resolución judicial que lo requería cancele lo adeudado, siendo que ello no significa que no se le pueda ponderar sus condiciones personales, pero ello estrictamente con fines de imposición de la pena.

10.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

-Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Al respecto es de indicar que el accionar del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal ni ha sido materia de debate alguno de estos supuestos.

11.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

-Lo primero que declaro es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que el acusado sabía que el no pasar las pensiones mensuales de alimentos es contrario a derecho en tanto que para ello previamente fue demandado en la vía extra penal y oportunamente fue requerido con el pago de las pensiones devengadas con el apercibimiento expreso de ser denunciado por el delito que ahora es materia de juicio.

12.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

-Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia, así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45° A y 46° del Código Penal, se deben seguir los siguientes pasos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo ciento cuarenta y nueve primer párrafo del Código Penal es no

mayor de tres años de pena privativa de libertad o de prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta aplicable al acusado: en el caso concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad que ha sido materia de debate plasmado en la acusación fiscal, esto es, no fue materia de debate la prestación de servicios comunitarios que es la otra pena alternativa que contempla el numeral ciento cuarenta y nueve primer párrafo del código penal, y tampoco cabe la reserva de fallo condenatorio conforme a la tesis de la defensa y que ya ha sido rebatida en el fundamento 9.5 a 9.7, deberá situarse el quantum de su pena dentro del denominado tercio inferior, al no haberse argumentado ninguna agravante genérica contra el mismo, si esto es así, el Fiscal petitionó un año de pena privativa de libertad, y el órgano jurisdiccional considera que se encuentra de acuerdo a derecho en la medida que se encuentra dentro del tercio inferior, esto es de dos días a un año de pena privativa de libertad.

-Ahora bien el Fiscal ha petitionado esa pena pero con la particularidad de ser pena suspendida. , si esto es así, debo atenerme a los parámetros del artículo 57 del Código Penal que prevé cuando el Juez puede imponer una pena de carácter suspendida, conviniendo el juzgador que se dan estos presupuestos dado que el acusado no es reincidente ni habitual, la pena no se refiere a pena superior a los cuatro años, y en relación al punto dos, la naturaleza del hecho, la modalidad del mismo, el comportamiento procesal y personalidad del agente permiten inferir al juez que aquél no volverá a cometer delito, se satisface dado que los dos primeros presupuestos son la irresponsabilidad para con pagar los alimentos en el tiempo modo y forma oportuna empero no hay argumentación adicional a ella, el acusado ha concurrido a juicio a responder por los cargos imputados y no ha tenido que ser aprehendido por la policía con ese propósito, y cierto también lo es que estuvo en todas las sesiones de juicio oral que se le siguió, considero también que a la fecha el agraviado es mayor de edad y deberá demostrar que sigue estudios superiores satisfactorios para que pueda seguir percibiendo los alimentos, mientras tanto se ha indicado que no estudia, por lo que por de pronto existe pronóstico favorable en conjunto que permiten inferir que no volverá a cometer nuevo delito, siendo que se

le impondrán reglas de conducta para que internalice las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo y se encuentre de lado de la ley y no de lado contrario ante la eventualidad de estar imbuido en causa penal alguna.

TERCER PASO: En atención a lo señalado en consecuencia la pena debe delimitarse de la siguiente manera:

-De dos días a un año de pena privativa de libertad y teniendo en cuenta que el artículo 57 último párrafo prevé una pena suspendida de uno a tres años no se le podrá reducir el séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio oral, pues primará la ley frente al acuerdo plenario.

13.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso se encuentra aceptada y acreditada la comisión del hecho imputado, y la fiscalía tuvo como pretensión civil replanteada en el monto de dos mil soles, el cual ya se ha realizado la argumentación conforme a los parámetros del fundamento 9.8 y 9.9 de la presente sentencia, debiendo imponerse el monto de mil doscientos soles por cuanto guarda relación con el daño causado.

14.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás Pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso Penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso que está a cargo Del vencido, empero este ha hecho un uso regular de su derecho a la defensa En consecuencia, se le eximirá de costas.

15.-DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad Los artículos 45, 45A, 92, 93, 102, 149 primer párrafo del Código Penal Concordante con el artículo 392.2, 393 al 397, 399, 402, 497 498 del Código Procesal Penal el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de ebriedad, de la Corte Superior de Justicia del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,

FALLA:

1. CONDENANDO a A, con DNI N° 8XXXXXX, como autor del delito contra la FAMILIA-OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de B; y como tal Impongo la pena privativa de libertad de UN AÑO de carácter SUSPENDIDA por el mismo plazo, bajo las siguientes reglas de Conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria.
- b) Comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria personal y obligatoriamente para informar y Justificar sus actividades.
- c) Reparar los daños ocasionados por el delito cumpliendo con su pago fraccionado de la siguiente manera:

-Cuatro cuotas de trescientos soles cada una de ellas, a partir de que esta sentencia quede consentida o ejecutoriada empezando a los 30 días de producirse ello, y que forma parte de las reglas de conducta que deberá cumplirlas de manera conjunta y Obligatoria bajo expreso apercibimiento en caso incumpla cualquiera de estas reglas de conducta, se procederá en conformidad con el artículo 59 numeral 3 del código Penal, esto es de revocar la suspensión de la pena e imponérsele un año de Pena privativa de libertad de carácter efectiva e internamiento al Pena correspondiente que designe el INPE.

2. Fijo la Reparación Civil en la suma de s/. 1200.00 (mil doscientos Soles), a favor de la parte agraviada, que deberá pagar el sentenciado Conforme a las reglas de conductas antes señaladas.

3. Sin Costas al haber ejercido un derecho propio de defensa en juicio Penal.

4. Mando consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita el boletín de condena donde corresponda y fecho se devuelva al Juzgado de Investigación Predatoria para el trámite de ejecución.

**CORTE SUPERIOR DEL SANTA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

CARPETA N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04

IMPUTADO : A
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : B

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
Chimbote, ocho de agosto

del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS. - En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **A**, contra la resolución número siete, de fecha 17 de marzo del 2017, emitido por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior del Santa, mediante el cual se resolvió **CONDENAR** al acusado **A**, como autor del Delito Contra la Familia, en la modalidad de misión a la Asistencia Familiar – incumplimiento de obligación Alimentaria, en agravio de **B**, y como tal se le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo y se fijó la suma de S/.1,200.00 soles por concepto de reparación civil; interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior J.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA

1.1 05 de diciembre del 2005, el Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, en el expediente judicial signado con N° 603-2005, expide zsentencia declarando fundada en parte la demanda de alimentos, disponiendo que el ahora conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que con fecha 17 de junio del 2005, la representante legal - señora E- madre del menor agraviado B, inicia el proceso de alimentos contra la persona de B, a efectos de que acuda con una pensión alimenticia Y por adelantado a favor de su menor hijo; siendo que con fecha procesado A, acuda con una alimenticia mensual, permanente y por adelantada, ascendente a S/. 200.00 soles a favor del menor en mención. Posteriormente se dispuso, se practique la Liquidación de Pensiones Alimenticias comprendiendo el periodo que va desde octubre de 2010 al mes de enero del 2016, la misma que fue aprobada mediante la resolución N° 27, de fecha 14 de abril del 2016. en la suma de S/. 13.595.90 soles, requiriéndose al demandado para que, en el plazo de tres días de notificado con la resolución, acuda con el monto liquidado, bajo apercibimiento en caso de no cumplimiento del pago, remitirse copias certificadas al Ministerio Público, a efectos de que proceda conforme con sus atribuciones; resolución que fue notificada al procesado (aquel entonces demandado), en su domicilio real, siendo que no canceló

la suma indicada. Luego, por medio de la resolución № 28, de fecha 08 de junio del 2016, el Segundo Juzgado de Familia remite copias a este despacho fiscal, con la finalidad que se apertura investigación en contra del ahora acusado, por su vinculación en calidad de autor con el delito contra la familia en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria.

1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público como delito Contra la Familia - Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado por el artículo 149° primer párrafo del Código Penal;

cargos por los que requirió se le imponga al acusado un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de prueba, bajo cumplimiento de reglas de conducta, y el pago de S/. 300.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe "La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que "La apelación atribuye a la Sala Pena/ Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"; y, c). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". La

aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación Nº 05-2007-HUAYARA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: "Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos —las denominadas "zonas opacas"—, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: I) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; II) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, III) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia"! Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato inculcador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el

razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. Asimismo, cabe indicar que el delito que se atribuye al imputado es el delito de omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, que prescribe: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

2.3. En los delitos contra la familia, "el objeto de protección es el conjunto de facultades, derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones familiares, en el presente caso las prestaciones económicas que deben prestar, los padres a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que igualmente procesa; deberes que se fundamentan en el principio de solidaridad. En efecto, la familia es un ámbito del que surgen una serie de relaciones jurídicas deben ser objeto de protección, de las cuales el Derecho Penal solo brinda protección a determinadas relaciones; en el presente caso, las prestaciones alimenticias que corresponden al sujeto pasivo, a fin de alejar cualquier atisbo de peligro para la integridad corporal y mental del necesitado, asegurando de esta forma su subsistencia, así como su pleno desarrollo en la sociedad ". Así también se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, señalando que (...) el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código del Niño y Adolescente" (Exp. Nº 2612-2000, de fecha 27 de setiembre del 2000) "(...) en los delitos de omisión de asistencia familiar el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias cuyo normal desarrollo psíquico — físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumpla con la obligación alimentaria, el

delito subsiste (...) (Exp. № 1202-98, de fecha 01 de junio de 1998).

2.4. En cuanto al aspecto objetivo de este delito, tenemos a los sujetos, en ese sentido, "El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, que en virtud a una resolución judicial, se encuentre obligada a prestar alimentos. Es un delito especial propio, pues la cualidad de obligado no la tiene cualquier persona, sino solo la que tiene la obligación. El sujeto pasivo es la persona a favor de la cual, a través de una resolución judicial, se ha determinado una pensión alimenticia por parte del sujeto activo; es decir, pueden ser los cónyuges, los ascendientes (padres, abuelos, etc.), descendientes (hijos, nietos, etc.), y los hermanos (art. 474° c.c.).

2.5. Dentro del aspecto objetivo, también se tiene el comportamiento típico, que "consiste en incumplir con las prestaciones alimenticias fijadas en una resolución judicial, en ese sentido es un típico delito de omisión propia, resultando indiferente el hecho de que otras personas hayan proveído de los alimentos fijados judicialmente al sujeto pasivo. La conducta típica exige la comprobación de los siguientes presupuestos: I) una situación típica; que es la situación de hecho de la que surge el deber de realizar una determinada acción, en este caso, la existencia de una resolución judicial que establece la obligación de prestar alimentos, a la cual el agente del delito no da cumplimiento. II) la capacidad o poder de hecho de ejecutar la acción ordenada; esto es, se debe verificar que el procesado cuente con la suficiente capacidad económica para solventar los gastos exigidos; es decir, el sujeto activo debe estar en la capacidad real de concurrir solo, o en conjunto con los demás obligados, a solventar las prestaciones alimenticias que le ordena el mandato judicial a favor del sujeto pasivo. (...) consideramos que la capacidad de pago es un elemento tipo objetivo, y por ello debe ser acreditado en el proceso penal; sin embargo, ello quedará suficientemente establecido con la presentación de la sentencia expedida en vía extra penal, en la cual se debe haber fundamentado y determinado tanto la obligación del sujeto activo, como su capacidad de cumplir con la obligación alimentaria que se le impone, conforme lo prescribe el artículo 481° del Código Civil. En esa línea, al haberse determinado la capacidad de pago del imputado mediante sentencia con calidad de cosa juzgada, el imputado solo podría alegar y

acreditar un hecho posterior al fallo expedido en la vía civil que determine que se encontraba en imposibilidad de cumplir con la obligación impuesta"

2.6. por otro lado, respecto al tipo subjetivo de este delito, es de indicar que "este delito es eminentemente doloso, descartándose la forma culposa (...). El dolo presupone el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo. De este modo, el actor debe tener conocimiento: I) de la obligación que se le ha impuesto jurídicamente a favor del sujeto pasivo (ascendiente, descendiente, o hermano); II) del monto de la prestación alimenticia que se le ha fijado; III) de su capacidad para cumplir dicha prestación; y obviamente, Iv) que está omitiendo el pago de la obligación (realización de la conducta típica). Debiendo precisarse que la capacidad de pago del sujeto activo, no es solo un elemento del tipo objetivo, sino también un presupuesto imprescindible del tipo subjetivo, ya que el sujeto debe ser consciente de que tiene la suficiente capacidad para cumplir con la prestación alimenticia, Y pese a ello la incumple.

2.7. En ese orden, y en atención a lo dicho, podemos afirmar que el delito de omisión a la asistencia familiar se perfecciona cuando el agente - sujeto activo teniendo pleno conocimiento de la resolución judicial que le ordena pagar el monto aprobado por concepto de pensiones alimenticias devengadas, dolosamente omite cumplir con el mandato.

3.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. La defensa técnica del imputado **A**, en su escrito de apelación de sentencia, solicitó que se declare **FUNDADA** la apelación y en consecuencia se **REVOQUE** la impugnada en los extremos de la pena y la reparación civil impuesta al recurrente, argumentando lo siguiente: I) Que, en la sentencia apelada no se ha fundamentado debidamente los extremos de la pena, puesto que para la defensa sí reúne los presupuestos previstos en el art. 62 del Código Procesal Penal, debido a que su patrocinado ha cumplido con el pago total de las pensiones devengadas, conforme al acuerdo de transacción extrajudicial; II) Que, no se ha acreditado que su patrocinado

esté inmerso en otro delito que haga suponer que no existe un pronóstico favorable, este delito no está sancionado con una pena mayor de tres años ni con días multa, por lo que sí existiría, en el presente caso, circunstancias individuales para imponerse una pena con reserva de fallo condenatorio; y, III) Que, en relación al extremo de la reparación civil, la defensa considera desproporcionado el monto de S/. 1 ,200.00 soles, pues el fundamento de que el agraviado tiene intenciones de estudiar no es argumento válido para elevar el monto de la reparación civil, de S/300.00 a S/. 1,200.00 soles, lo cual es desproporcionado con el daño ocasionado, atendiendo a que el A quo indica que aún le queda ocho años en los que pueda estudiar.

asimismo, la defensa técnica del imputado en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha reproducido los argumentos consignados en su escrito de apelación de sentencia; agregando que el Ministerio Público en su requerimiento de acusación solicitó S/. 300.00 soles por concepto de reparación civil, sin embargo, en audiencia de juicio oral en la sus alegatos de clausura elevó el monto a SI. 2,000.00 soles.

3.2. El representante del Ministerio Público señaló en sus alegatos finales lo siguiente: Que, el monto de la reparación civil se subió a dos mil soles, pero fue bajado

por el juzgador, porque consideró que la suma de trescientos soles por año, de los cinco años que dejó incumplir, era proporcional, y más aún por las circunstancias de la pena, y por una de las circunstancias de los hechos, que tanto el agraviado como su madre habían señalado que la transacción extrajudicial fue de favor, que en realidad el imputado nunca ha cumplido a cabalidad con el pago de las pensiones, pero cómo fue un documento legalizado se tiene así, pero por ese motivo no se le ha dado la reserva del fallo; por tanto, solicita que se **CONFIRME** la recurrida en todos sus extremos.

4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN No se han actuado otros medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la determinación de la pena y la reparación civil al hoy sentenciado José Luis Vela Obando, en donde la defensa postula la revocatoria de la recurrida en los extremos de la pena y la reparación civil, y, modificándola se le imponga una reserva del fallo condenatorio y se reduzca el monto de la reparación civil; mientras que el representante del Ministerio Público solicita que el recurso de apelación sea declarado infundado y se confirme la sentencia materia de grado

6.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado A, es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.

6.2. La pretensión impugnatoria es una sola, la misma que quedó plenamente establecida en el escrito de apelación de sentencia y en la audiencia de apelación de sentencia, esto es, la modificación de la pena privativa de la libertad por una de reserva de fallo condenatorio, y se modifique la reparación civil, reduciéndose el monto, más no persigue la absolución del acusado; consecuentemente sin rebasar esos límites el Colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente, salvo que constate alguna nulidad absoluta no percibida por las partes y tenga que declararlo así.

EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

6.3. En principio se debe precisar que según la sentencia materia de impugnación, al sentenciado recurrente se le fijó la suma de S/. 1,200.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; sin embargo, según se verifica de autos, el representante del Ministerio Público en la Audiencia Única de Juicio

Inmediato en la etapa de Control de Acusación de fecha 23 de febrero del 2017, solicitó por concepto de reparación civil la suma de S/. 300.00 soles, ante lo cual el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal emitió el Auto de Enjuiciamiento donde quedó establecido la pretensión de la reparación civil por el monto antes mencionado; asimismo, el Fiscal en sus alegatos de apertura del juicio reiteró su pretensión resarcitoria del importe de SI. 300.00 soles, pero en sus alegatos finales solicitó la suma de S/. 2,000.00 soles por dicho concepto.

6.4. Al respecto. se debe precisar que el denominado principio de correlación entre la acusación y la sentencia. del cual se desprende que, "la acusación es importante en cuanto sirve para tres fines: I) delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; II) hace posible una defensa adecuada; III) fija los límites de hecho de la sentencia" Por lo que tiene que haber correlación entre la acusación y la sentencia, "lo que implica que la decisión última a tomar por el juzgador sea expresión acabada del contenido de la acusación formulada por el agente fiscal.(...) en ese sentido, está prohibido contemplar nuevos hechos que no se encuentran comprendidos en la hipótesis incriminatoria.

6.5. Desde esa perspectiva, resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional Español Nº 155/2009 de 25 de junio de 2009, para entender a lo que se está refiriendo el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, así, siguiendo lo señalado en dicha sentencia, entiende este Colegiado que el citado principio se está refiriendo a que: a) la vinculación entre la pretensión punitiva y resarcitoria del Fiscal (parte acusadora) y la sentencia, como contenido propio del principio acusatorio, implica que el órgano de juzgamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, lo que responde a la necesidad, no sólo de garantizar las posibilidades de contradicción y defensa, sino también de respetar la distribución de funciones entre los diferentes participantes en el proceso penal, y, más concretamente, entre el órgano de juzgamiento y el Ministerio Público, de modo tal que, el análisis del respeto a la garantía del deber de congruencia entre la acusación y la sentencia, debe venir dado, no sólo por la comprobación de que el condenado ha tenido la oportunidad de debatir los elementos de la acusación

contradictoriamente, sino también por la comprobación de que el órgano de juzgamiento no ha comprometido su imparcialidad asumiendo funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden; b) por lo que, solicitada por la parte acusadora, la imposición de una pena dentro del marco legalmente previsto para el delito formalmente imputado, y la fijación de un monto de una reparación civil, el órgano judicial, por exigencia de los derechos y garantías constitucionales antes señaladas, en los que encuentra fundamento, entre otros, el principio de congruencia entre acusación y la sentencia como manifestación del principio acusatorio, no puede imponer una pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por el Fiscal, a que la pena en cuestión no transgreda los márgenes de la legalmente previstos para el tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso; ni tampoco puede fijar una reparación civil que exceda de lo peticionado por el Fiscal; c) de este modo, por una parte, se refuerzan y garantizan en su debida dimensión los derechos de defensa del acusado, pues en efecto, la pena concreta y la reparación civil solicitada por la acusación para el delito formalmente imputado constituye, al igual, por lo menos, que los hechos y la calificación jurídica en la que aquélla se sustenta, un elemento sin duda esencial de la pretensión punitiva y civil, determinante, en cuanto tal, de la actitud procesal y de la posible línea de defensa del imputado; ello es así, pues al imputado debe informársele, no sólo de los hechos imputados por la acusación y de su calificación jurídica, sino también de las reales y concretas consecuencias jurídicas que aquélla pretende por la comisión de dichos hechos; esto es, la pena y la reparación civil cuya imposición se solicita; tanto más, si el acusado ejerce el derecho de defensa sobre la pena concreta y la reparación civil solicitada por la acusación por los hechos imputados y la calificación jurídica que éstos le merecen, y no sobre otra pretensión punitiva y civil distinta, sin que en modo alguno le sea exigible prever y defenderse de hipotéticas y futuras penas y reparación civil que pudiera decidir el órgano judicial, y que excedan por su gravedad, naturaleza o cuantía de las solicitadas por la acusación; y d) por otra parte el alcance del deber de congruencia entre la acusación y la sentencia en lo que respecta a la pena y reparación civil a imponer por el órgano judicial, también refuerza la garantía de la imparcialidad judicial en el seno del proceso penal, que, como ya hemos señalado, constituye uno de los fundamentos de

la exigencia de aquel deber de congruencia como manifestación del principio acusatorio, ciertamente dicha garantía resulta debidamente protegida, si el órgano judicial no asume la iniciativa de imponer una pena y reparación civil que exceda en su gravedad, naturaleza o cuantía de la solicitada por la acusación, asumiendo un protagonismo no muy propio de un sistema configurado de acuerdo con el principio acusatorio como el que nos rige.

6.6. Ahora bien, en el presente caso, los hechos, la calificación jurídica de los mismos y la pretensión penal se ha mantenido inalterado, sin embargo, verifica el Colegiado, que el quiebre de la exigencia entre la acusación y la sentencia condenatoria, radica en la fijación de la reparación civil finalmente impuesta: así pues, el representante del Ministerio Público solicitó en su acusación y alegatos de apertura que se impusiera al acusado una reparación civil de S/. 300.00 soles, a lo que, el Juez del Juzgado Unipersonal, mantuvo inalterado el relato fáctico en el que se fundaba la acusación, la calificación jurídica que ésta había efectuado de los hechos, así como le impuso al recurrente, una pena de un año, con el carácter de suspendida, lo cual, a criterio de este Colegiado, no contraviene el principio de correlación entre la acusación y la sentencia. Sin embargo, el Juez fijó la suma de S/. 1,200.00 soles por concepto de reparación civil, a pesar de que el Fiscal solicitó el monto de S/. 300.00 soles, por lo considera este Colegiado que en efecto la misma resulta ser un monto mayor a la pedida por el Fiscal. Por tanto, ello nos permite afirmar, que al fijarse una reparación civil superior a la solicitada, se contraviene el principio de correlación entre la acusación la sentencia.

6.7.- en ese marco de consideraciones, es de concluir, que la decisión adoptada por el Juez de Juzgamiento en la sentencia venida en grado respecto a la reparación civil fijada, resulta lesiva al principio acusatorio y de congruencia, pues ha alterado los términos del debate procesal relativos al monto de la reparación civil, tal como fue planteado por el representante del Ministerio Público en su acusación, por haberle impuesto al sentenciado recurrente, una reparación civil mayor a la solicitada por el Fiscal, resultando limitadas las facultades de defensa del encausado, pues durante el

debate del juicio oral, tenía conocimiento, que la reparación civil solicitada era de S/.300.00 soles, desconociendo que podía ser impuesto con un monto de reparación civil a la que finalmente fue fijado.

6.8. Cabe precisar, que si bien el Fiscal en sus alegatos finales solicitó el monto de SI. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil. sin embargo. no realizó la debida adecuación de la reparación civil ni tampoco explicó razonablemente sobre las nuevas razones para pedir el aumento de la reparación civil solicitada en la acusación fiscal; máxime si para la pretensión resarcitoria solicitada en la acusación fiscal se tuvo en cuenta el incumplimiento del pago total de las pensiones devengadas ascendente a la suma de SI. 13,595.90 soles.

6.9. Ahora bien, la lógica consecuencia de la contravención del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, así como del principio acusatorio y del derecho de defensa, conforme se ha señalado precedentemente, sería la de declarar la nulidad de la sentencia venida en grado en el extremo de la reparación civil; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** N° 002-2014-CE-PJ, de fecha siete de enero del año dos mil catorce, en su Artículo Primero letras a) y b), que señala "Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para esolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor. Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos; así como en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, es factible que este Colegiado Superior subsane dichos defectos.

6.10. Por consiguiente, habiéndose determinado, que indebidamente se fijó la reparación civil, corresponde, modificar dicho extremo de la sentencia, y determinar que el monto de la reparación civil debe ser la suma de S/. 300.00 soles, teniendo en cuenta la dañosidad del delito perpetrado y la magnitud del hecho delictivo, así como en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y de prudencia judicial.

RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.11. Ahora en cuanto a la pretensión impugnatoria del recurrente sobre la modificación de la pena privativa de la libertad por una de reserva de fallo condenatorio, en principio se debe señalar que la determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto; en ese sentido la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

6.12. En este orden de ideas, se tiene que la graduación de la pena exige que su valoración sea de carácter personalismo, considerando tanto las cualidades propias del autor como al rol desplegado en el marco del ilícito imputado. Sin embargo, no está demás aclarar que la determinación judicial de pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional o la reserva del fallo condenatorio. Ahora bien, en el presente caso, este Colegiado Superior considera que al sentenciado no le corresponde aplicársele la reserva del fallo condenatorio -previsto en el artículo 62° del Código Penal-, pues teniendo en cuenta las circunstancias individuales, verificables al momento de expedirse la sentencia de primera instancia, se aprecia que a pesar de haber transcurrido más de cinco años desde que se inició la liquidación de pensiones devengadas, el imputado no cumplió con pagar dichas

pensiones devengadas, tampoco cumplió con cancelar la reparación civil de S/. 300.00 postulada en la acusación por el Ministerio Público, por lo que se colige que no existe un pronóstico favorable de que el sentenciado no cometerá un nuevo delito; además de lo actuado en el juicio de mérito se advierte que si bien el imputado presentó una transacción extrajudicial con firmas legalizadas ante Notario Público, con el cual se cancelaba el monto total de la liquidación ascendente a S/.13,595.90 soles, sin embargo, el agraviado B señaló que el acusado no le había pagado dicho monto, sino que lo hizo de favor, lo cual es corroborado por su madre, E, quien refirió que su hijo le comentó que firmó la transacción porque su padre le indicó que se podía ir preso; siendo esto así, la imposición de la pena privativa de libertad de un año suspendida en su ejecución por el mismo plazo, está debidamente justificada y se encuentra acorde a las circunstancias del caso.

6.13. Estando a lo antes expuesto, es de concluir, que la decisión adoptada por el Juzgado de mérito en la sentencia venida en grado respecto a la determinación de la pena impuesta, resulta razonable y proporcional al hecho delictivo realizado y además han sido analizadas en forma conjunta las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente; motivo por el cual corresponde confirmar la sentencia apelada en este extremo.

6.14. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

2. CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en el extremo que resuelve **CONDENAR** al acusado A como autor del delito de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR • INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de B, imponiéndole **UN AÑO** de pena privativa de la libertad de carácter suspendida por el mismo plazo, bajo las reglas de conducta impuestas en la sentencia apelada , **PRECISANDO** que deberá reparar los daños ocasionados con el cumplimiento del pago de la reparación civil en una cuota el último día hábil del mes en que esta sentencia quede ejecutoriada, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, se revocará la suspensión de la ejecución de pena, de conformidad con el artículo 59 numeral 3 del Código Penal; con lo demás que la contiene.

3.- REVOCAR la sentencia apelada en el extremo de la reparación civil, y, **REFORMANDOLA MODIFICAMOS EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL A TRESCIENTOS SOLES (SI. 300.00)**, a favor de la parte agraviada, que deberá pagar el sentenciado conforme a las reglas de conducta impuesta.

4.- QUEDAN CONSENTIDOS los extremos no apelados de la sentencia.

5.- SIN COSTAS.

6.- EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

Anexo 2

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN			
	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.	Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos expuestos son idóneos para sustentar la(s) pretensión(s) planteada(s) en el proceso en estudio.
Proceso sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04, del distrito judicial del Santa	Se evidencio a los sujetos procesales y cumplieron con los procesos establecidos para el proceso.	Se identificaron las sentencias en el proceso en estudio y si evidencio claridad en la aplicación de las normas.	Se identificaron la pertinencia de los medios probatorios en el proceso en estudio.	En el proceso penal en estudio si se describieron los hechos y circunstancias del delito.

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en el expediente N° 03083-2016-1-2501-JR-PE-04; Primer Juzgado Unipersonal - Chimbote, del Distrito Judicial del Santa - Perú. 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Behelinda Escalante Acurio

Código de estudiante: 0106162218

DNI N°: 46235225

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																x
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																x
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																X
5	Mejora del marco teórico y metodológico			x	x	x	x	x	x	x	x						
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos									x							
7	Elaboración del consentimiento informado (*)									x							
8	Recolección de datos											x					
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados											x					
11	Redacción del informe preliminar												x	x			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											x					
16	Redacción de artículo científico														x	x	x

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.10	182	18.20
• Fotocopias	0.10	228	22.80
• Empastado	20.00	2	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			181.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo

introducción beli

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

es.scribd.com

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo